

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA,
Pereira, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 081

**POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

| | |
|---------------------------------------|--|
| RADICACIÓN | PRF 760-2019 |
| ENTIDAD | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA |
| INVESTIGADOS | DAVID RICARDO CARDONA MOLINA C.C. 10.019.338 GERENTE MAURICIO CARDONA C.C. 10.022.543 GERENTE LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA C.C. 24.424.290 GERENTE GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL C.C. 1.088.259.836 INTERVENTOR |
| OBJETO | <i>PRESUNTO DETRIMENTO AL PATRIMONIO PUBLICO POR ACTIVIDADES NO EJECUTADAS POR EL CONTRATISTA CORRESPONDIENTES AL CPS 177-2018</i> |
| CUANTIA | \$13.873.600 |
| TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE | ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860026182-5 PÓLIZA 022221664 |

1. COMPETENCIA

El conocimiento de las presentes diligencias se avoca y se tramita amparada en la competencia prevista en el inciso 6 del Artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo No. 04 de 2019, el cual establece que los contralores departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 ibídem.

Por su parte el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo No. 04 de 2019, contempla como función atribuida al Contralor General de la República, las de Establecer la responsabilidad que se derive de la

gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 330 de 1996, fija como atribución de los Contralores Departamentales, “La de establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

Así mismo la resolución N° 309 del 21 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se actualizan los sujetos y puntos de control de la Contraloría General del Risaralda”, en su artículo primero señala como sujetos de control fiscal por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE RISARALDA entre otras empresas sociales del Estado, LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.

Finalmente, mediante Auto No. 093 del 15 de septiembre de 2022 por medio del cual se reasigna el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal con el número de radicado 760-2019.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

GRUPO DE CONTROL FISCAL INTEGRADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL RISARALDA, mediante formato de hallazgo fiscal, remite hallazgo fiscal producto de la Auditoria Regular, practicada a la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira – Risaralda.

1. DESCRIPCIÓN DEL PRESUNTO HALLAZGO FISCAL

| RELACION DE LOS HECHOS / CONDICION. |
|---|
| <p>“incumplimiento de obligaciones contractuales y omisión en el descuento en la estampilla Pro Desarrollo</p> <p>Condición: <i>El 23 de enero de 2018, la ESE suscribió el contrato No.177, con la odontóloga Laura Ocampo Correa, cuyo objeto era: Prestación de los servicios profesionales en la planeación, implementación, sostenimiento, control y mejoramiento del componente de habilitación y de evento adverso en la oficina de sistema obligatorio de garantía de calidad en salud, según los términos de justificación que se anexa y la propuesta que hacen parte integral de este contrato, por valor \$30.800.000 (\$4.400.000/mes), con una duración de Siete (7) meses, a partir del 01 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>El 2 de abril de 2018, mediante oficio No. 2018001846, la supervisora, Dra Luisa María Hincapié, requirió a la contratista sobre obligaciones no ejecutadas:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Respuesta a 14 eventos adversos de EPS MEDIMAS• Revisión procesos prioritarios de habilitación.• Cronograma visita de habilitación de los diferentes servicios• Apoyar a la líder de seguridad del paciente en las rondas administrativas |

- *Diligenciar y evaluar los indicadores correspondientes a eventos adversos*
- *Realizar la clasificación, análisis de eventos moderados, graves y centinela pendientes 10 graves y 29 moderados.*
- *Implementar y ejecutar acciones educativas en evento adverso*
- *Incentivar el reporte de eventos de los programas de vigilancia en salud (farmacovigilancia, tecnolovigilancia, reactivovigilancia, hemovigilancia).*
- *Revisión de las novedades de servicios prestados en el HUSJP reportados en REPS, conjuntamente con el coordinador de consulta externa y quirúrgica.*

El 2 de mayo de 2018, la contratista comunico al interventor sobre las múltiples actividades a desarrollar por lo que elaboró un cronograma de visitas, que no anexó.

El 8 de mayo de 2018, el Interventor, Dr. Guillermo Castañeda Sandoval informó al Gerente encargado, sobre la queja presentada verbalmente por los contratistas Gustavo Adolfo Cardona y Laura Ocampo, por la demora en el trámite de sus cuentas por parte de la supervisión.

El 9 de mayo de 2018, el Gerente (E) pidió al interventor levantar las supervisiones técnicas de estos contratos (177 y 138 de 2018), quedando el control en cabeza únicamente de la interventoría.

El 9 de mayo de 2018, se suscribió Otro Sí modificadorio No.1 suprimiendo la supervisión técnica, dejando únicamente la interventoría y del que no fue informada la supervisión.

Al no tener conocimiento del Otro Sí, el 22 de mayo de 2018, la supervisora solicitó al contratista los soportes de las obligaciones dejadas de ejecutar relacionadas en el oficio No.2018001846 del 2 de abril de 2018, informando a su vez, el día 25 del mismo mes, al Gerente (E) del incumplimiento contractual.

El 19 de junio de 2018, la Dra. Laura Ocampo Correa comunicó a la ESE la decisión de terminar el contrato bilateralmente, sin embargo, no se encontró una minuta de terminación bilateral de dicho contrato.

De otra parte, se pudo constatar que la citada contratista paralelamente prestó sus servicios como odontóloga en la ESE Salud Pereira, mediante los siguientes contratos:

Contrato No.155 del 15 de enero de 2018, cuyo objeto era: Prestar los servicios como odontóloga para realizar programación. Seguimiento, monitoreo y gestión de los servicios de odontología tanto intramurales como extramurales, teniendo como alcance 46 obligaciones, por un término de siete (7) meses, a razón de \$3.200.000 por mes.

Contrato 609 del 16 de agosto de 2018, desempeñando labores de Odontóloga Coordinadora en las unidades intermedias de Cuba, Centro, Kennedy y centros o puestos donde se requiera prestar el servicio, con un alcance de 41 obligaciones, con una carga horaria mínima mensual de 192 horas, con una duración de tres (3) meses a razón de \$3.200.000.

El 2 de mayo de 2018, a través de oficio, la contratista manifestó que la habilitación es una necesidad de todos los días y requiere tiempo para una adecuada revisión de cada uno de los siete estándares de la Resolución 2003 de 2014, sin embargo, la Dra. Ocampo disponía de un tiempo muy limitado para dedicarle a esta labor, de acuerdo a la información certificada por la ESE Salud Pereira.

En el seguimiento efectuado al cumplimiento del objeto contractual se tiene:

Según lo informado por la oficina de calidad, para los eventos adversos la profesional

contratada por la ESE debía de recibir el reporte el evento adverso, si este era centinela, es decir grave, debía de analizarse de inmediato, suscribir el respectivo plan de mejoramiento, al cual debía de hacerle seguimiento, de igual manera para los demás eventos adversos: al finalizar el mes debía de hacer un reporte de todos los eventos adversos presentados, clasificándolos de acuerdo al servicio en que se presentó y el tipo de evento.

Solo se evidenció el análisis de un evento adverso acaecido en el mes de febrero. De los reportes mensuales a cargo de la contratista se encontraron: el de enero reportado el 12 de febrero, los de febrero, marzo y abril el 23 de mayo y el 1 de junio el correspondiente a mayo; Se halló un reporte del primer trimestre de 2018, con estadísticas incompletas y sin análisis, en que los eventos adversos suman 323 y otro informe donde estos eventos suman 397, presentándose inconsistencias en la información. No se evidenció la Socialización que debía de hacer mensualmente en el Comité de Seguridad del paciente de los resultados relacionados con evento adverso y su publicación en cada servicio. Tampoco se demostró la manera como se incentivó el reporte y notificación de los eventos adversos, ni las acciones educativas en torno a éste.

En el tiempo de ejecución del contrato sólo se hallaron tres acciones de mejora, estas sin seguimiento por parte de la contratista.

De acuerdo a los informes de actividades, no fue posible determinar, cuantos reportes de eventos adversos formulados por las EPS recibió cuando se inició el contrato, cuántos recibió durante la ejecución del contrato y a cuántos le dio respuesta.

De acuerdo a la base de datos de Seguimiento a Evento Adverso quedaron pendientes de responder 23 solicitudes de análisis de casos de seguridad en la atención del paciente (eventos adversos) de las EPS's,

En cuanto a la Habilitación, sólo en el mes de mayo presentó el cronograma de visitas a once servicios de los 76 habilitados, para realizarlas a partir del 21 de mayo hasta el 29 de junio, de lo que no existe evidencia de su ejecución, tampoco se evidenció la presentación de novedades y hallazgos de habilitación en el COGCS.

No se evidenció el seguimiento y cierre a las acciones de mejora de los siete estándares de la Resolución 2003 de 2014. Ni el apoyo brindado al programa de auditorías internas.

En cuanto al apoyo a los líderes de Seguridad del Paciente en las rondas administrativas, se reportaron cuatro rondas de servicio de quirúrgicas, neurología, y sala de yeso y laboratorio de las programadas (dos por mes), no se observaron los respectivos informes y los planes de mejoramiento suscritos con ocasión de las rondas.

Llama la atención a este órgano de control que la contratista haya relacionado entre sus tareas del mes de abril la disponibilidad asistencial del 02 al 09 de abril, cuando la entidad no tiene Habilitado el servicio de odontología, ni el contrato lo contempla.

Por otra parte, el descuento de la estampilla Pro Desarrollo, en ese momento vigente, ascendía a \$616.000, de los cuales canceló \$492.600 en los cuatro pagos que realizó la ESE, omitiendo el descuento de \$123.600.

CRITERIO (NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS):

Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, artículo 118 literal c de la Ley 1474 de 2011, artículo 84 y 119 de la Ley 1474 de 2011, artículo 48 numeral 31 de la ley 734 de 2002.

Artículo 2º de la Ley 269 de 1996, artículo 2º. Señala: "Garantía de Prestación del

Servicio Público de Salud. Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máxima de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación”.

CAUSA:

Inobservancia del principio de responsabilidad, ausencia de control y seguimiento, deficiencias e Control Interno, irregularidades de la interventoría. El ordenador del gasto estando informado de los incumplimientos del contratista, por la supervisión, no tomó correctivos.

EFECTO

Detrimento al patrimonio público por actividades no ejecutadas por el contratista. Se propicia el pago de glosas a las EPS's por la inactividad en la respuesta a los eventos adversos comunicados por ellas, puede acarrear sanciones de carácter fiscal y disciplinario.

| | |
|---|--|
| FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS | 1 de febrero al 30 de junio de 2018 |
| CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL (\$) | \$13.873.600 |
| MÉTODO DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL ¹ | NOTA 1 |
| PRINCIPIO DE LA GESTIÓN FISCAL PRESUNTAMENTE VIOLADO (Art. 8 Ley 42/93) | Eficacia, Eficiencia, economía |

NOTA 1

Considerando que la ESE le canceló al contratista \$17.600.000, por la ejecución de cuatro (4) meses del contrato, por 17 actividades, donde no fue posible observar las actividades programadas por la jefe del Área de Salud, quedando 16 en ejecución, a un costo de \$1.100.000 cada una, de las cuales no fue posible evidenciar la ejecución de 9 de ellas y siete se ejecutaron parcialmente.

Para determinar el presunto daño patrimonial se tomaron los siguientes parámetros:

- *Si la actividad se cumple totalmente, se asigna una calificación de cumplimiento de 2*
- *Si la actividad se cumple parcialmente, se asigna una calificación de cumplimiento de 1.*
- *Si no hay evidencia alguna de cumplimiento, se califica con 0.*

| Nº | Actividades | # de actividades | Cumplimiento |
|----|--|------------------|--------------|
| 3 | <i>Elaborar cronograma de actividades de acuerdo al objeto contractual y obligaciones establecidas y seguimiento a los requisitos mínimos de Habilitación Resolución 2003 de 2014.</i> | | 0 |
| 4 | <i>Hacer seguimiento y cierre a las acciones de mejora de los siete estándares de la resolución 2003 de 2014</i> | | 0 |
| 5 | <i>Elaborar y dar cumplimiento con el cronograma de las visitas de habilitación a los diferentes servicios a los cuales se debe incluir a los responsables y coordinadores de los servicios asistenciales.</i> | 2 | 1 |
| 6 | <i>Presentar las novedades y hallazgos de habilitación en el COGCS</i> | | 0 |

¹ Explicar cómo se determinó o cuantificó el valor del detrimento patrimonial

| Nº | Actividades | # de actividades | Cumplimiento |
|----|--|------------------|--------------|
| 7 | Apoyar el programa de auditorías internas | | 0 |
| 8 | Recibir las auditorías externas y apoyar los planes de mejoramiento | 1 | 1 |
| 9 | Apoyar a los líderes de Seguridad del Paciente en las rondas administrativas de acuerdo al cronograma establecido | 4 | 1 |
| 10 | Diligenciar y evaluar los indicadores correspondientes a evento adverso y los que asigne la profesional especializada del área de salud | 1 | 1 |
| 11 | Apoya el cronograma de rondas de seguridad del paciente y elaborar los informes y planes de mejora que resulten de las mismas | 4 | 1 |
| 12 | Apoyar los planes de mejora conjuntamente con los coordinadores de los diferentes servicios de acuerdo a la capacidad técnica y los recursos proporcionados por la institución. | | 0 |
| 13 | Implementar la política, procedimiento y protocolo de evento adverso, realizando la clasificación, análisis y unidades de análisis de los eventos moderados, graves y centinela | 6 | 1 |
| 14 | Incentivar el reporte y notificación de los eventos adversos | | 0 |
| 15 | Socializar mensualmente en el Comité de Seguridad del paciente los resultados por servicios relacionados con evento adverso e igualmente publicarlos en cada servicio | | 0 |
| 16 | Implementar y ejecutar acciones educativas en torno al reporte de evento adverso, seguridad del paciente, humanización durante el proceso de atención. | | 0 |
| 21 | Presentar informes periódicos de cumplimiento de los objetivos propuestos para cada vigilancia. Por medio de ejecución de auditorías y planes de mejora de acuerdo al plan de acción trazado | | 0 |
| 22 | Apoyar y realizar las actividades asignadas en la autoevaluación de Acreditación y PAMEC | 2 | 1 |
| | Cumplir con las actividades que le programe la profesional especializada del área de Salud. | | |

Obteniéndose los siguientes resultados:

| Actividades | Cantidad | Valor |
|--------------|----------|---------------------|
| Cumplidas | 0 | \$ - |
| Parciales | 7 | \$ 3.850.000 |
| Incumplidas | 9 | \$ 9.900.000 |
| Total | 7 | \$ 3.850.000 |

De lo anterior se tiene, que la ESE canceló \$13.750.000, sobre unas actividades dejadas de ejecutar.

Por otra parte, el descuento de la estampilla Pro Desarrollo, en ese momento vigente, ascendía a \$616.000, de los cuales canceló \$492.600 en los cuatro pagos que realizó la ESE, omitiendo el descuento de \$123.600.

Para un total \$13.873.600.

2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

RESPUESTA DE LA ENTIDAD AL HALLAZGO FORMULADO (Y/O DE LOS PRESUNTOS IMPLICADOS)

Respuesta de la ESE:

La ESE Hospital Universitario de Pereira envió respuesta al requerimiento PRR-3655.IUS E-2018-236875 CAES de la Procuraduría Regional de Risaralda sobre los contratos 138 y 177 de 2018. Adjunto siete (7) folios.

Derecho de Contradicción Dr. Mauricio Cardona

“Debo indicar que en este tema mi participación se vio en dos escenarios, inicialmente como subgerente Asistencial en donde evidencí una serie de problemas personales entre 2 grupos existentes en la oficina de calidad, así como acciones tendientes a cargar a los contratistas Laura Ocampo y Gustavo Cardona en trabajos que por identidad de

obligaciones ya tenían otros contratistas y que se había acordado repartir equitativamente para enfocarnos en temas como en este caso seguridad y salud en el trabajo.

Mi segunda incursión se da como Gerente encargado en donde por las constantes quejas verbales y ya legalizadas mediante oficio en contra de la jefe de la oficina de calidad, por el no pago de cuentas a los contratistas Laura Ocampo y Gustavo Cardona. En conjunto con el interventor se realiza el cambio de la supervisión y se deja en cabeza del interventor esta labor de vigilancia de los contratos.

En caso particular con la contratista se resume a los eventos adversos, cuando conozco de primera mano que la contratista realizaba la labor y no comprendía por qué no se valoraba el trabajo que se venía realizando, máxime cuando la oficina de calidad presentaba los problemas que tenía en temas de ambiente laboral y manejo al personal presente.”

Derecho de contradicción del Interventor, Dr. Guillermo Castañeda Sandoval

- *En principio de los 14 eventos adversos, se filtraron cuáles eran severos, moderados y leves y sobre estos se reclasificaron y enviaron a los coordinadores del servicio; este envío se hace a través del correo institucional, a la fecha, hay informes que a MEDIMAS se entregaron todos los planes de mejoramiento y se cumplió con la meta establecida., ver anexo 10.*
- *Dentro de los informes mensuales, se puede evidenciar que se hicieron acciones de procesos prioritarios, anexo cuadro de lista de chequeo de las labores realizadas. Ver anexo 11.*
- *Se realizó un cronograma de visitas y de acuerdo a las labores que se realizaron, por tiempo y responsabilidad no se cumplió a cabalidad con la totalidad de las visitas. Ver anexo 12.*
- *A la contratista no se le notificaba oportunamente la hora y la fecha exacta para realizar las rondas. Era muy común que se cambiaran o que se hicieran intempestivamente y no se informara de ellas.*
- *Los indicadores se realizaron, evaluaron y calificaron como corresponde, estos de enviaron por email institucional. De igual forma hay evidencias de reuniones y albornes realizadas en la plataforma GMA. Ver anexo 13*
- *Se realizaron y clasificaron los eventos adversos, según lo reportado en la aplicación dinámica y que se hace en los servicios, anexo cuadro. Ver anexo 14.*
- *Se realizó un rotafolio como elemento educativo de los eventos adversos que se codificaron por calidad con el código SG50GC-0046 VER 1. Además, en cuanto a los tipos de eventos que se encontraban en dinámica, se simplificó la forma identificar los eventos y así poderlos separar para no saturar la información que no fuese un evento adverso. Se realizó un cuestionario de preguntas sobre evento adverso para la plataforma PLEXO, el cual se envió a la encargada del proceso. La contratista Erika Tabares recibía el proceso).*
- *No se tiene información sobre el incentivo de eventos de farmacovigilancia y tecnovigilancia, ya que el encargado de este proceso es el químico farmacéutico del HUSJ, sin embargo, los eventos de medicamentos se reportaban dentro de los eventos adversos normales.*
- *En las novedades del REP se presentaron las novedades del quinto piso de camas y se realizaron las novedades de las ambulancias ya que desde años atrás tenían las placas trocadas y se soluciona este problema. Se realizaron reuniones con el coordinador de consulta externa para revisar los servicios que se estaban prestando para evaluar necesidad de cierre o apertura de servicios. Con el coordinador del bloque quirúrgico se realizó reunión para mirar la necesidad para habilitar el servicio de electrofisiología.*

Se debe aclarar que Laura Ocampo no presentó renuncia bilateral, por el contrario, renunció unilateralmente a su contrato de prestación de servicios. Ahora, esto se puede verificar con

el acta de entrega, realizado a la coordinadora de calidad Angela Rubio. (ver archivo acta de entrega)

Ahora, es reprochable el comentario de que al contratista Laura Ocampo, tuviese otros contratos de prestación de servicios en al E.S.E. Salud Pereira, cuando como se evidencia cumple con las obligaciones y legalmente no está inhabilitada o imposibilitada para realizar dichas labores, por ende, no se comprende por qué, utilizan este argumento que no tiene fundamento alguno.

No se conoce ningún oficio por el cual, la contratista manifiesta que para realizar sus labores, se exija estar de tiempo completo llevándolas a cabo; como se observa en los anexos, se realizaron todas las labores y se cumple a cabalidad con lo pactado contractualmente, por lo que se pide se muestre el mencionado oficio para convalidarlo o se rectifique lo aquí dicho, (ver archivo oficio 2 de mayo- también este archivo tiene cosas de habilitación)

Se reitera nuevamente que todo el trabajo de eventos adversos reposa en emails institucionales de los cuales no hay acceso por no estar vinculados a la entidad, esto se enviaba a la contratista Paula García, encargada de esta área lo que se puede evidenciar si la Contraloría ingresa a esta plataforma. Adicional a esto, se ha pedido mediante petición que se haga entrega de la información detallada.

En los diferentes comités de seguridad del paciente, en una ocasión no se asiste por encontrarse en visita de una EPS (COOSALUD) en las demás se asiste al comité, pero no se participa mismo por la enemistad existente con quien dirige el comité.

Por otro lado, por órdenes de la Jefe de calidad de entonces, se instruyó a la contratista Laura Ocampo, para que atendiera la disponibilidad asistencial, cuando no está en sus obligaciones y de otro lado la contratista no tiene la experticia para ello, esto se daba como parte de los múltiples problemas existentes en dicha área y que la persona líder y encargada no solucionaba.

Finalmente, se pone en conocimiento que la jefe de calidad conocía de primera mano graves problemas de enemistades en su área y que se agudizaba por el hecho de que varias personas tenían igualdad de objetos y obligaciones a cumplir, lo que generaba preferencias, roces, malos entendidos y en últimas el problema que nos acoge actualmente, ya que la denuncia presentada es una retaliación a la problemática señalada.”

Derecho de Contradicción Dra Laura Ocampo

- *En principio de los 14 eventos adversos, se filtraron cuáles eran severos, moderados y leves y sobre estos se reclasificaron y enviaron a los coordinadores del servicio; este envío se hace a través del correo institucional, a la fecha, hay informes que a MEDIMAS se entregaron todos los planes de mejoramiento y se cumplió con la meta establecida, me permito anexar copia de los informes que tengo en mis archivos digitales y me permito solicitar por derecho de petición los originales a al E.S.E. Hospital Universitario San Jorge. Ver anexo 1 y anexo 2.*
- *Dentro de los informes mensuales, se puede evidenciar que se hicieron acciones de procesos prioritarios, anexo cuadro de lista de chequeo de las labores realizadas. Ver anexos 1 y 3.*
- *Se realizó un cronograma de visitas y de acuerdo a las labores que se realizaron, por tiempo y responsabilidad no se cumplió a cabalidad con la totalidad de las visitas. Ver anexo 4.*
- *A la contratista no se le notificaba oportunamente la hora y la fecha exacta para realizar las rondas. Era muy común que se cambiaran o que se hicieran intempestivamente y no se informara de ellas.*

- Los indicadores se realizaron, evaluaron y calificaron como corresponde, estos se enviaron por email institucional. De igual forma hay evidencias de reuniones y alboreas realizadas en la plataforma GMA. Ver anexo 5
- Se realizaron y clasificaron los eventos adversos, según lo reportado en la aplicación dinámica y que se hace en los servicios, anexo cuadro. Ver anexo 6.
- Se realizó un rotafolio como elemento educativo de los eventos adversos que se codificaron por calidad con el código SG50GC-0046 VER 1. Además, en cuanto a los tipos de eventos que se encontraban en dinámica, se simplificó la forma identificar los eventos y así poderlos separar para no saturar la información que no fuese un evento adverso. Se realizó un cuestionario de preguntas sobre evento adverso para la plataforma PLEXO, el cual se envió a la encargada del proceso. La contratista Erika Tabares recibía el proceso.
- No se tiene información sobre el incentivo de eventos de farmacovigilancia y tecnovigilancia, ya que el encargado de este proceso es el químico farmacéutico del HUSJ, sin embargo, los eventos de medicamentos se reportaban dentro de los eventos adversos normales.
- En las novedades del REP se presentaron las novedades del quinto piso de camas y se realizaron las novedades de las ambulancias ya que desde años atrás tenían las placas trocadas y se soluciona este problema. Se realizaron reuniones con el coordinador de consulta externa para revisar los servicios que se estaban prestando para evaluar necesidad de cierre o apertura de servicios. Con el coordinador del bloque quirúrgico se realizó reunión para mirar la necesidad para habilitar el servicio de electrofisiología.

Se debe aclarar que no presente renuncia bilateral, por yerro en el escrito aparece como bilateral, de igual forma esto se puede verificar con el acta de entrega realizada a la coordinadora de calidad Ángela Rubio. (ver archivo acta de entrega)

No comprendo porque indican que el tener otros contratos, me impedía hacer mi labor, cuando legalmente y laboralmente rendí en mis labores y una cosa no tiene nexo con la otra. Razón diferente era la evidente confrontación que existía en la oficina de calidad, con la jefe de área y las 2 personas de mayor confianza en dicha oficina.

Se indica que todo el trabajo de eventos adversos reposa en emails institucionales de los cuales no hay acceso por no estar vinculados a la entidad, esto se enviaban a la contratista Paula García, encargada de esta área lo que se puede evidenciar si la contraloría ingresa a esta plataforma y como he anexado se ha pedido mediante derecho de petición lo que arriba se ha descrito.

En los diferentes comités de seguridad del paciente, en una ocasión no asistí por encontrarme en visita de una EPS (COOSALUD) pero a las demás sí asistí, distinto es que quien dirigía dicho comité tenía una evidente enemistad y animadversión hacia mi persona.

Por órdenes de la jefe de calidad, se me ordenó que debía hacer turno asistencial cuando no era mi obligación hacerlo. En procura de no empeorar más el ambiente laboral accedí, pero el manejo de dicha labor fue caótica y fue una decisión irresponsable de la jefe de calidad.

La jefe de calidad conocía de primera mano graves problemas de enemistades existentes en la oficina y que se agudizaba con el hecho de que varias personas tenían igualdad de objetos y obligaciones a cumplir, lo que generaba preferencias, roces, malos entendidos y en últimas el problema que nos acoge actualmente, ya que la denuncia presentada es una retaliación a la problemática señalada.”

RESPUESTA DEL EQUIPO AUDITOR A LA ENTIDAD AUDITADA CONFIRMANDO EL HALLAZGO

Respuesta a la ESE:

Al respecto de esta observación, la ESE sólo aportó el oficio No. 201803834 del 5 de septiembre de 2018, mediante el cual respondió solicitud de la Procuraduría Regional de Risaralda, con lo que se entiende que el Ministerio Público, se encuentra dando trámite a la misma denuncia, razón por la cual esta departamental se abstendrá de dar traslado del hallazgo disciplinario a esta entidad. Sobre el presunto alcance fiscal no se manifestó.

Por lo tanto, la observación se mantiene con sus respectivos alcances.

Respuesta al derecho de réplica del Dr. Mauricio Cardona

En el derecho de réplica se manifestó que la ESE tenía contratos con idénticas obligaciones, las cuales se habían acordado repartir equitativamente, lo expresado por el Dr. Cardona refuerza la necesidad por parte de la ESE de detallar las obligaciones y/o alcances de cada contrato de tal manera que permita el seguimiento y control al cumplimiento del objeto contractual y sus alcances.

Los argumentos planteados no desvirtúan lo consignado en el informe preliminar, por lo que la observación se eleva a hallazgo administrativo manteniendo los alcances fiscal y disciplinario.

Es de aclarar que dentro del análisis a los derechos de contradicción fue necesario re cuantificar el alcance fiscal quedando este en la suma de \$13.873.600.

Respuesta al interventor, Dr. Guillermo Castañeda Sandoval

El Interventor del Contrato de prestación de servicio No.177-2018, el Dr. Castañeda, dio las mismas explicaciones que la contratista en cuanto a la ejecución del contrato.

Es pertinente aclarar, que este órgano de control no ha hecho un pronunciamiento sobre la contratista en cuanto a que estuviera inhabilitada o imposibilitada para ejecutar el contrato y la observación está dirigida al incumplimiento de la totalidad de las actividades que forman parte del objeto contractual, luego de haber evaluado en el ejercicio de control uno a uno los soportes de cada actividad pactada, control que es propio de las funciones de supervisor y/o interventor, conforme lo señalado por el artículo 83 de la Ley 1474, Supervisión e Interventoría Contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá

contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Artículo 84 la Ley 1474 de 2011, que establece: “ La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.”

Artículo 119 de la misma Ley. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Es de anotar que el cronograma de visitas como miras a la habilitación se planteó en el mes de mayo, cuando ya habían transcurrido más de tres (3) meses del contrato.

El interventor reconoce que la contratista no cumplió con el apoyo a los líderes de Seguridad del Paciente en las rondas administrativas, por cuanto no se le notificaba oportunamente a la contratista la hora y fechas exactas para realizar estas rondas.

Así las cosas, se re cuantifica el alcance fiscal de la siguiente manera:

Inicialmente se había considerado que la contratista había cumplido con esta actividad, sin embargo, dentro del análisis al derecho de contradicción, se observó que sólo se cumplió parcialmente esta actividad, quedando las demás actividades iguales.

| Nº | Actividades | # de actividades | Cumplimiento |
|----|---|------------------|--------------|
| 9 | Apoyar a los líderes de Seguridad del Paciente en las rondas administrativas de acuerdo al cronograma establecido | 4 | 1 |

La contratista no canceló el saldo que tenía pendiente de la Estampilla Pro Desarrollo (\$123.600).

Por lo tanto, el alcance fiscal se estima en \$13.750.000, alcanzando un cumplimiento del 21.88% del objeto contractual y \$123.600 por el no pago de la estampilla, para un total de \$13.873.600.

De acuerdo al análisis efectuado a los derechos de contradicción sobre el cumplimiento de las obligaciones y dado que los argumentos y evidencias aportadas no desvirtúan los alcances fiscal y disciplinario, se sostiene la observación como hallazgo administrativo con

los mismos alcances.

Respuesta al derecho de contradicción de la Dra., Laura Ocampo

La Dra Laura inicia su derecho de contradicción aportando un derecho de petición realizado a la ESE solicitando información relacionada con la ejecución de su contrato, específicamente los correos internos remitidos a la oficina de Calidad, a Jenifer Torrejano, Paula García, Luisa María Hincapié, entre febrero y mayo de 2018, con radicado del 1º de noviembre de 2018, información que no fue allegada a esta Departamental en el término concedido.

En el informe de evento adverso de enero-marzo de 2018, que soporta el pago del mes de marzo, el informe relaciona 323 eventos adversos y en la clasificación de leve, moderado y grave solo relaciona 150, mientras en otro informe, se relacionan los eventos adversos que suman 397, siendo inconsistente la información

Dentro de la ejecución del contrato se le asignó dar respuesta a algunas solicitudes de análisis de casos de seguridad en la atención del paciente de las EPS's, quedando algunos de estos sin respuesta, entre ellos 7 del mes de febrero, 3 de marzo, 3 de abril y 10 de mayo, de acuerdo a lo reportado en la base de datos de Seguimiento a Evento Adverso.

En los soportes, el oficio remitido a MEDIMAS EPS, por el caso del señor José Jesús Herrera es el mismo remitido por el caso del señor Marco Aurelio Alvares Bedoya.

Al derecho de réplica no se adjuntaron las listas de chequeo de las labores realizadas en los procesos prioritarios, como tampoco el rotafolio como elemento educativo de los eventos adversos.

En el análisis realizado a los derechos de contradicción sobre esta observación, se pudo verificar que la actividad "Apoyar a los líderes de Seguridad del Paciente en las rondas administrativas de acuerdo al cronograma establecido", que inicialmente se había considerado como cumplida, se observó que sólo se cumplió parcialmente esta actividad; quedando las demás actividades iguales, por lo que se re cuantifica el alcance fiscal:

| Nº | Actividades | # de actividades | Cumplimiento |
|-----------|---|-------------------------|---------------------|
| 9 | Apoyar a los líderes de Seguridad del Paciente en las rondas administrativas de acuerdo al cronograma establecido | 4 | 1 |

| Actividades | Cantidad | Valor |
|--------------------|-----------------|---------------------|
| Cumplidas | 0 | \$ - |
| Parciales | 7 | \$ 3.850.000 |
| Incumplidas | 9 | \$ 9.900.000 |
| Total | 7 | \$ 3.850.000 |

La contratista no canceló el saldo que tenía pendiente de la Estampilla Pro Desarrollo (\$123.600).

Por lo tanto, el alcance fiscal se estima en \$13.750.000, alcanzando un cumplimiento del 21.88% del objeto contractual y \$123.600 por el no pago de la estampilla, para un total de \$13.873.600.

Lo argumentos planteados por la odontóloga Laura Ocampo Correa no desvirtúan lo consignado en el informe preliminar, por lo que la observación se eleva a hallazgo administrativo manteniendo los alcances disciplinario y fiscal, en cuantía de \$13.873.600”.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA - DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y CUANTIA

En el formato de traslado de hallazgo el equipo auditor estableció:

- La Entidad afectada con el presunto Detrimento Patrimonial es la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA– RISARALDA, Nit. No. 800231235**

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

| | | | | |
|--|--|---------------|-------|---------------------|
| PERSONA NATURAL | | | | |
| NOMBRE Y APELLIDOS | DAVID RICARDO CARDONA MOLINA | | | |
| IDENTIFICACIÓN | 10.019.338 | | | |
| CARGO DESEMPEÑADO EN LA ENTIDAD | Gerente | | | |
| PERÍODO EN EL CARGO | DESDE | 05 junio 2016 | HASTA | 31 de marzo de 2018 |
| DIRECCIÓN DE RESIDENCIA | Urb. Santa Juana de las Villas Mz 1 Cs 10, Pereira | | | |
| CORREO ELECTRÓNICO | Dacarm32@yahoo.es | | | |
| FORMA DE VINCULACIÓN | Libre Nombramiento | | | |
| ACTO ADMINISTRATIVO O CONTRATO QUE LE OTORGA LA CALIDAD DE GESTOR FISCAL | Acta de posesión de marzo 31 de 2017, cargo Gerente | | | |

| | | | | |
|--|--|---------------|-------|------------------|
| PERSONA NATURAL | | | | |
| NOMBRE Y APELLIDOS | MAURICIO CARDONA | | | |
| IDENTIFICACIÓN | 10.022.5643 | | | |
| CARGO DESEMPEÑADO EN LA ENTIDAD | Gerente | | | |
| PERÍODO EN EL CARGO | DESDE | 02 enero 2018 | HASTA | 07 de junio 2018 |
| DIRECCIÓN DE RESIDENCIA | Campañas de Combia casa 110, Pereira | | | |
| CORREO ELECTRÓNICO | maucarpa@gmail.com | | | |
| FORMA DE VINCULACIÓN | Libre Nombramiento | | | |
| ACTO ADMINISTRATIVO O CONTRATO QUE LE OTORGA LA CALIDAD DE GESTOR FISCAL | Acta de posesión de marzo 28 de 2018, cargo Gerente | | | |

| | | | | |
|--|--|------------------|-------|--|
| PERSONA NATURAL | | | | |
| NOMBRE Y APELLIDOS | LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA | | | |
| IDENTIFICACIÓN | 24.414.290 | | | |
| CARGO DESEMPEÑADO EN LA ENTIDAD | Gerente | | | |
| PERÍODO EN EL CARGO | DESDE | 08 de junio 2018 | HASTA | |
| DIRECCIÓN DE RESIDENCIA | Av. Las Americas No. 87-12 San Sebastian T2 Apto 501, Pereira | | | |
| CORREO ELECTRÓNICO | Luisahz08@hotmail.com | | | |
| FORMA DE VINCULACIÓN | Libre Nombramiento | | | |
| ACTO ADMINISTRATIVO O CONTRATO QUE LE OTORGA LA CALIDAD DE GESTOR FISCAL | Acta de posesión de junio 8 de 2018, cargo Gerente | | | |

| | |
|--|--|
| CONTRATO QUE LE OTORGA LA CALIDAD DE GESTOR FISCAL | |
|--|--|

| | | | |
|--|--|----------------|-------|
| PERSONA NATURAL | | | |
| NOMBRE Y APELLIDOS | GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL | | |
| IDENTIFICACIÓN | 1.088.259.836 | | |
| CARGO DESEMPEÑADO EN LA ENTIDAD | INTERVENTOR | | |
| PERÍODO EN EL CARGO | DESDE | 02 AGOSTO 2017 | HASTA |
| DIRECCIÓN DE RESIDENCIA | Carrera 3 No. 17-04 Apto 504, Pereira | | |
| CORREO ELECTRÓNICO | Guillermo.castanedasandoval@gmail.com | | |
| FORMA DE VINCULACIÓN | Contrato de prestación de servicios | | |
| ACTO ADMINISTRATIVO O CONTRATO QUE LE OTORGA LA CALIDAD DE GESTOR FISCAL | Contrato No. 01 de 2018 | | |

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| NOMBRE | ALLIANZ SEGUROS SA |
| NIT | 860026182-5 |
| NÚMERO DE LA PÓLIZA | 022221664 |
| VIGENCIA DE LA PÓLIZA | 31-01-2018 HASTA 30-01-2019 |
| NOMBRE DEL AMPARADO | Manejo |
| RIESGOS AMPARADOS | Empleados del asegurado |
| VALOR ASEGURADO | \$100.000.000 |
| FECHA EXPEDICION | 31 enero 2018 |

CUANTÍA DEL HALLAZO FISCAL

Presunto detrimento patrimonial es de: **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. \$13.873.600**

4. INSTANCIA

La instancia del presente proceso se estima conforme las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del literal b del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece:

***“INSTANCIAS.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”*

En atención a las disposiciones previstas este proceso se adelantará de primera

instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. \$13.873.600**, valor que no excede la menor cuantía para contratar de la entidad afectada **LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, de conformidad con la certificación de las cuantías que regían para dicha entidad en el año 2018.

5. ACTUACIONES PROCESALES

Se apertura proceso de responsabilidad fiscal por el procedimiento ordinario con RAD. N° PRF 760-2019, mediante **Auto No. 025 de 06 de mayo de 2019**, seguido en contra del señor **DAVID RICARDO CARDONA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.338 en calidad de Gerente de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, del señor **MAURICIO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.022.543 en calidad de Gerente de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, la señora **LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.414.290 en calidad de Gerente de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, del señor **GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.259.836 en calidad de Interventor y de la señora **LAURA OCAMPO CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.808.910 en calidad de Contratista, y como **tercero civilmente responsable** la **Compañía ALLIANZ**, con Nit. No. 900068666, de acuerdo a la Póliza Global Sector Oficial No. 022221664, por presunto **“incumplimiento de obligaciones contractuales y omisión en el descuento de la estampilla Pro Desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 177 del 23 de enero de 2018”**, por un valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTA. (\$ 13.873.600), Fl. 64 al 74.

Mediante oficio No. 921 del 8 de mayo de 2019, se cita para notificación personal a LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 760 de 2019 FI 75.

Mediante oficio No. 922 del 8 de mayo de 2019, se cita para notificación personal a GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 760 de 2019 FI 76.

Mediante oficio No. 928 del 08 de mayo de 2019, se solicita a la señora LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA, en calidad de gerente de la ESE allegar la siguiente documentación (fl77) :

- Acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 177 del 23 de enero de 2018 con sus respectivos soportes.
- Póliza de responsabilidad civil de servidores públicos desde la vigencia 2019 y 2018, con sus respetivos anexos.
- Certificación de la menor cuantía para la contratación de la vigencia 2018.

Mediante oficio No. 920 del 8 de mayo de 2019, se cita para notificación personal a MAURICIO CARDONA, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 760 de 2019 FI 79.

Mediante oficio No. 919 del 8 de mayo de 2019, se cita para notificación personal a DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 760 de 2019 FI 80.

Mediante oficio No. 923 del 8 de mayo de 2019, se cita para notificación personal a LAURA OCAMPO CORREA, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 760 de 2019 FI 81.

Mediante oficio No. 925 del 8 de mayo de 2019, se comunica a ALLIANZ SEGUROS S.A. su vinculación dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 760 de 2019 FI 82.

El día 15 de mayo de 2019, se notifica personalmente la señora LAURA OCAMPO CORREA, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 760 de 2019 FI 83.

El día 20 de mayo de 2019, rinde su **versión libre y espontánea a la señora LAURA OCAMPO CORREA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 760 de 2019 FI 84 al 87.

Mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2019, es remitida por parte de la ESE la siguiente información:

- Copia acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 177 del 23 de enero de 2018 con sus respectivos soportes.
- Copia póliza de responsabilidad civil de servidores públicos desde la vigencia 2019 y 2018, con sus respectivos anexos.
- Certificación de la menor cuantía para la contratación de la vigencia 2018.

Mediante oficio No. 1093 del 27 de mayo de 2019, se notifica por aviso la señora LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA. FI 149.

El día 30 de mayo de 2019, por medio de su apoderada de confianza, abogada ERICA ZAPATA MEJIA, se notifica personalmente al señor DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, FI 150.

El día del 27 de mayo de 2019, se notifica por aviso al señor GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL. FI 155.

Mediante auto No. 69 de fecha 10 de junio de 2019, se reconoce personería a la abogada ERIKA ZAPATA MEJIA, como apoderada de DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, FI. 156.

Mediante auto No. 79 del 17 de julio de 2019, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado de la ALLIANZ SEGUROS SA. FI 164.

Mediante escrito de fecha 20 de agosto, por medio de su apoderada **la abogada ERIKA ZAPATA MEJIA, rinde versión libre y espontánea** el señor **DAVID RICARDO CARDONA MOLINA**. FI 165 al 177.

Mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2019, rinde **versión libre y espontánea** la señora **LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA**. FI 179 al 180.

Mediante auto No. 059 del 19 de octubre de 2021, se sustancia el proceso y se fija hora y fecha para la rendición de versiones libres y espontaneas de los señores MAURICIO CARDONA, GUILLERMO CASTALEDA SANDOVAL y la Señora LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA FI 195.

Mediante oficio No. 1705 del 19 de octubre de 2021, se cita para diligencia de versión libre y espontánea al señor GUILLERMO CASTALEDA SANDOVAL FI 200

Mediante oficio No. 1700 del 19 de octubre de 2021, se cita para diligencia de versión libre y espontánea a la señora LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA FI 202.

Mediante auto No. 193 del 30 de junio de 2022, **se decreta la práctica de las siguientes pruebas** (FI. 227 al 228):

- 1.1 Solicitar al Gerente de la E.S.E Hospital Universitario San Jorge de la ciudad de Pereira, la dirección, teléfono cargo y funciones para la vigencia 2018 de Johan Sebastián Zapata y de Natalia Andrea Garzón.
- 1.2. Citar al señor JOHAN SEBASTIÁN ZAPATA, para que en diligencia de testimonio manifieste todo lo que le consta en relación con los hechos que se investigan, diligencia que se llevará acabo el día 02 de agosto de 2022 a las 9:30 am, en las instalaciones de la Contraloría General de Risaralda Oficina de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva, ubicada en la Gobernación del Departamento de Risaralda, recordándoles que deben comparecer con su respectivo documento de identidad y que puede ser asistido por su apoderado judicial si es su deseo.
- 1.3. Citar a la señora NATALIA ANDREA GARZÓN, para que en diligencia de testimonio manifieste todo lo que le consta en relación con los hechos que se investigan, diligencia que se llevará acabo el día 02 de agosto de 2022 a las 9:30 am, en las instalaciones de la Contraloría General de Risaralda Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, ubicada en la Gobernación del Departamento de Risaralda, recordándoles que deben comparecer con su respectivo documento de identidad y que puede ser asistido por su apoderado judicial si es su deseo

A Folio 247 del cuaderno principal, reposa oficio de la abogada **ERIKA ZAPATA MEJÍA**, apoderada del señor DAVID RICARDO CARDONA M., quien **DESISTE** de la Prueba Testimonial de la señora Natalia Andrea Garzón y del señor Jhoan Sebastián Zapata.

Mediante oficio de fecha 29 de Noviembre de 2021, la abogada **ERIKA ZAPATA MEJÍA**, apoderada del señor DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, presunto responsable, remite a este despacho el Auto por medio del cual la

PROCURADURIA REGIONAL DE RISARALDA, en el proceso **IUS-E 2018-236875 / IUC-D 2018-1121681**, donde se decide **EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los cargos formulados con relación a los **contratos No. 177-2018** y otro, por los mismos hechos y . (folio 204 a 257).

Mediante auto No. 249 del 09 de agosto de 2022, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO CASTAÑO BUITRAGO, como apoderado de la ALLIANZ SEGUROS SA. FI 234.

Mediante auto No. 093 del 15 de Septiembre de 2022, se le reasigna el presente proceso a la funcionaria Francia Eugenia Cuartas Correa, Profesional Universitario 219-10, del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituye el fundamento jurídico del presente proceso las siguientes normas:

La Constitución Política, en el Capítulo X denominado DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL, describió en el Artículo 267 lo concerniente a la vigilancia de la gestión fiscal del Estado que comprende el **CONTROL FINANCIERO, DE GESTIÓN, DE RESULTADOS**, cuyo fin es vigilar la eficiencia de las entidades estatales que administren recursos oficiales a fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión se proceda de acuerdo con la ley conforme a los intereses generales, lo que es propio de la función administrativa, al tenor del artículo 209 Superior.

El artículo 268 numeral 5 de la Constitución y la ley 610 de 2000, desarrollan los aspectos esenciales del proceso de responsabilidad fiscal, determinando que es un proceso mediante el cual *“Se determina la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de las personas de derecho privado que manejen o administren bienes, recursos o fondos públicos, derivada de una inadecuada gestión fiscal que cause un daño directamente al patrimonio del Estado”*, siendo su naturaleza de tipo administrativo y su finalidad, obtener el resarcimiento de los daños causados al Estado.

Así, para la configuración de la responsabilidad fiscal, es necesaria la existencia de los elementos constitutivos de ella, consagrados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, cuales son, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño o detrimento al patrimonio del Estado y la relación de causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la conducta de quien realice gestión fiscal, es decir el nexo causal.

El proceso de Responsabilidad Fiscal, lo ha definido la Jurisprudencia y la Doctrina como un conjunto de actuaciones adelantadas por la Contraloría, en este caso la General de Antioquia, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares cuando en el ejercicio de su Gestión Fiscal o

con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa ocasionen un daño al patrimonio al Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 610 de 2000.

Artículo 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.*

El artículo 46 sobre la decisión dispone: *“vencido el termino anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso”.*

Así mismo el artículo 47 de la citada Ley establece que : *“Habrá lugar a proferir auto de Archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.*

La presente decisión se fundamenta en los principios generales del derecho, la Carta Política, la ley 610 de 2000 en su artículo 47; y demás normativas aplicables para el caso concreto y la jurisprudencia citada referente al tema objeto de investigación en este proceso.

Como Fundamentos de Derecho respecto de los hechos anteriormente señalados, se tienen en principio las siguientes normas y disposiciones: La Constitución Política, Artículos 2, 209 y 272; Ley 610 de 2000 Artículos 1°, 3°, 5°, 6°, ley 1474 de 2011, ley 80 de 1993, y demás normas que la adicionen o reformen.

Igualmente, tenemos presentes:

- ✓ La Constitución Política en sus artículos 6, 124, 209, 267, 272 y ss.
- ✓ La ley 42 de 1993, respecto da los principio que orienta la gestión fiscal.
- ✓ La ley 610 del 2000, que establece el tramite de los procesos de responsabilidad fiscal.
- ✓ Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción.
- ✓ Ley 1437 de 201 IEL Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ACERVO PROBATORIO

Reposan en el expediente, y hace parte integral del presente proceso, todos los soportes trasladados por el equipo auditor como material probatorio del hallazgo

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Estudio Previo (folio 15)
2. Oferta (folio 18)
3. CPS 177- 2018 Laura Ocampo Correa (Folio 20)
4. Acta inicial (249)
5. Oficio del 02 de abril de 2018, por medio del cual la supervisora técnica requiere a la contratista por los pendientes de actividades (folio 23)
6. Oficio del 02 de mayo de 2018, por medio del cual la contratista informa al interventor de los acuerdos con la supervisión respecto al cumplimiento de sus actividades. (folio 24).
7. Oficio del 08 de mayo de 2018, por medio del cual el interventor pone en conocimiento del Gerente (e), sobre los problemas con la supervisión por no entregar a tiempo las cuentas de los contratistas. (folio 25).
8. Oficio del 09 de mayo de 2018, por medio del cual el Gerente (e), ordena el levantamiento de las supervisiones técnicas de los contratos Nos 177 y 138 de 2018, y quede en cabeza del interventor. (folio 26).
9. Modificación 1 al contrato 177-2018, (folio 27).
10. Oficio del 22 de mayo de 2018, por medio del cual la señora LUISA MARIA HINCAPIE (Profesional E. Área de la Salud), solicita a la contratista LAURA OCAMPO, los soportes de las obligaciones contractuales (folio 28).
11. Oficio del 25 de mayo de 2018, por medio del cual la señora HINCAPIE, informa al Gerente (e), del supuesto Incumplimiento contractual de la profesional LAURA OCAMPO. (Folio 29).
12. Oficio del 19 de Junio de 2018, por el cual la profesional LAURA OCAMPO CORREA, informa a la señora LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA, sobre terminar bilateralmente el Contrato No. 177-2018. (folio 34).
13. Oficio del 27 de septiembre de 2018, por el cual se da respuesta a la Contraloría a información radicada o. 2108. (folio 35).
14. Informe de actividades mes de Febrero de la contratista LAURA OCAMPO C. en el Contrato No. 077-2018, con el visto bueno de la supervisora Luisa M. Hincapié. (folio 39)
15. Informe de actividades mes de Marzo de la contratista LAURA OCAMPO C. en el Contrato No. 077-2018, con el visto bueno de la supervisora Luisa M. Hincapié. (folio 41)
16. Informe de actividades mes de Abril de la contratista LAURA OCAMPO C. en el Contrato No. 077-2018, con el visto bueno del supervisor. (folio 42)

17. Informe de actividades mes de Mayo de la contratista LAURA OCAMPO C. en el Contrato No. 077-2018. (folio 43)
18. Documento por medio del cual la Profesional Universitaria del Área de Estadística, Certifica que la funcionaria LAURA OCAMPO CORREA, a través de correo institucional al área de estadística, entrega la información de evento adverso de los meses de Enero a Junio de 2018, con las respectivas evidencias. (folio 54 a 61).
19. A folio 62 encontramos CD con la siguiente información:
 20. Comprobante de Egresos No. 70162
 21. Comprobante de Egresos No. 70245 - folio 250
 22. Comprobante de Egresos No. 70556 - folio 251
 23. Comprobante de Egresos No. 71243 - folio 252
 24. Comprobante de Egresos No. 71679- folio 253
 25. CPS No.155-2018 Laura Ocampo
 26. CPS No.609-2018 Laura Ocampo
 27. Reporte mensual de evento adverso
 28. Seguimiento a evento adverso
 29. Informe Preliminar de AR ESE HUSJ
 - 29.1. oficio remisorio Inf. Preliminar 1
 - 29.2. oficio remisorio Inf. Preliminar Laura Ocampo
 - 29.3. oficio remisorio Inf. Preliminar 3
 30. Derecho de contradicción de la ESE HUSJ de Pereira
 31. Derecho de contradicción de la Dra. Laura Ocampo Correa
 32. Derecho de contradicción Dr. Mauricio Cardona
 33. Derecho de contradicción Dr. Guillermo Castañeda Sandoval
 34. Mesa de Trabajo No.11
 35. Informe Final de AR a la ESE HUSJ de Pereira
 36. Respuesta Derecho de Contradicción a la ESE HUSP de Pereira y Dr. Castañeda
 37. Respuesta Derecho de Contradicción al Dr. Mauricio Cardona
 38. Respuesta Derecho de Contradicción a la Dra. Laura Ocampo Correa
 39. Oficio remisorio Informe final 1
 40. Oficio remisorio Informe final 2
 41. Oficio remisorio Informe final 3
 42. Hoja de vida Dr. David Ricardo Cardona Molina
 43. Hoja de vida del Dr. Mauricio Cardona
 44. Hoja de vida de la Dra. Luisa María Hincapié Zapata
 45. Hoja de vida Dr. Guillermo Castañeda Sandoval
 46. Contrato de Prestación de Servicio No.1 Dr. Guillermo Castañeda Sandoval
 47. Hoja de vida de la Dra Laura Ocampo Correa
 48. Oficio junio 19 - 2018
 49. Póliza de manejo
 50. Cuantías para contratar
 51. Carta de Salvaguarda
52. Informe de actividades (Folio 39 a 43).

53. Anexo de evento adversos meses de Febrero, marzo, abril y mayo de 2018 (folios 58 a 61).

Así mismo, en el desarrollo del proceso se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Copia acta de liquidación y finalización del contrato de prestación de servicios No. 177 de 2018 y sus respectivos soportes, donde las partes se declaran a Paz y Salvo por todo concepto y se ordena a la Unidad de Gestión Financiera **se libere el recurso no ejecutado; o sea la suma de \$13.200.000.** (folio 89).
2. ACTA DE INTERVENTORIA No. 1, mes de **FEBRERO**, donde el interventor ordena descontar la **ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR 3% Y HACER FINANCIACION DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO 2% (SE ADJUNTA COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE ESTAMPILLA PRO HOSPITAL 2% Y AUTORIZACION DE DESCUENTO).**
3. ACTA DE INTERVENTORIA No. 2, mes de **MARZO**, donde el interventor
4. ACTA DE INTERVENTORIA No. 3, mes de **ABRIL**, donde el interventor
5. ACTA DE INTERVENTORIA No. 4, mes de **MAYO**, donde el interventor
6. Copia póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS vigencia 2018 y 2019.
7. Certificación de la menor cuantía contratación vigencia 2018.
8. Auto que ordena la Terminación y archivo del proceso disciplinario (proceso **IUS-E 2018-236875 / IUC-D 2018-1121681**), contra las mismas personas y los mismos hechos en la PROCURADURIA REGIONAL DE RISARALDA. (folio 204 a 218).
9. Oficio de desistimiento prueba testimonial (folio 247).

8. VERSIONES LIBRES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Una vez notificado el auto de apertura No. 025 del 06 de mayo de 2019, a los presuntos responsables, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción, se presentaron versiones libres y relación de los documentos que pretendían hacer valer.

Se destaca la **versión libre presentado por el señor DAVID RICARDO CARDONA MOLINA**, quien da claridad y realiza un análisis de razonabilidad de las pruebas ya incorporadas al proceso y las de ley, mostrando las pruebas que evidencian una **inexistencia del daño** así:

“Es necesario iniciar la versión libre, basándome en la jurisprudencia de la Corte Constitución al frente a la definición jurídica del contrato de prestación de servicios, así:

JURISPRUDENCIA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Si bien, a la ESE Hospital San Jorge Universitario de Pereira, no le aplica la Ley 80 de 1993, si es necesario traer a colación el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, porque regula el contrato de prestación de servicios, lo cual, constituye el ingrediente sustancial del análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional en la **sentencia T-093-10**; "la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido", comillas fuera de texto, donde de manera categórica se evidencia una calidad especial de acceder labores temporales, sin subordinación, ni horario, ni prestaciones sociales, obviamente para nuestro caso, bajo criterios profesionales, con el ánimo de velar por el Derecho Fundamental a la Salud de los usuarios del centro asistencial más reconocido en el Departamento de Risaralda.

Lo anterior, le permite autonomía al contratista de desarrollar sus actividades profesionales siempre teniendo presente el objeto contractual, el cual, se cumple de manera concreta y objetiva.

Grave error del Equipo Auditor mencionar otros contratos de prestación de servicios profesionales con otra institución de salud del orden Municipal, porque la Señora Laura Ocampo Correa, no se encontraba inhabilitada, ni mucho menos tiene incompatibilidad para realizar varios contratos al mismo tiempo, la figura del contrato de prestación de servicios, genera la posibilidad de desarrollar varias actividades en diferentes sitios, sin ocasionar menoscabo del patrimonio del Estado.

Más gravoso el desempeño del Equipo Auditor, cuando hace un somero análisis de los costos contractuales entre la ESE Hospital Universitario San Jorge y la ESE Salud Pereira, ya que, los objetos y las obligaciones contraídas, son diferentes. Dado que, la Auditoría como determina la Ley se realizó sobre la Persona Jurídica ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE PEREIRA, y en ningún momento viene al caso revisar contratación de otras entidades a las cuales no representaba, generando una distracción jurídica y fiscal sin criterio técnico, económico, administrativo.

FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

"Queja por presuntas irregularidades acaecidas en la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira los hechos relacionados con el contrato 177 de enero 23 de 2018 suscrito por el Dr. David Ricardo Cardona Molina como Gerente de la ESE y Laura Ocampo Correa, modificado el 9 de mayo de 2018; firmado por el Dr. Mauricio Cardona como Gerente Encargado, y el señor Guillermo Castañeda como Supervisor y la señora Laura Ocampo Correa (Ver folio 27).

Es válido mencionar las diferencias existentes entre los presuntos hallazgos encontrados en la auditoría por actividades (nueve) y los enunciados en el cuadro de actividades (dieciséis), del auto de apertura de la Contraloría General de Risaralda (25-19), pero cuando los valoran, no existe hilaridad, ni coherencia, en las cantidades, ni en los valores (ver folio 7, obteniéndose los siguientes resultados:

| Actividades | Cantidad | Valor |
|-------------|----------|--------------|
| Completas | 0 | \$ |
| Parciales | 1 | \$3.850.000 |
| cumplidas | 9 | \$ 9.900.000 |
| Total | 10 | \$13.850.000 |

Del cuadro se desprenden varias inconsistencias:

- 1. No aparece la cantidad de actividades completas.*
- 2. Las parciales no son discriminadas, por mes, ni tampoco, el tipo de incumplimiento parcial*
- 3. Las incumplidas, no determinan el mes, ni tampoco, desarrollan el concepto completo frente al incumplimiento.*
- 4. En el TOTAL, aparece 7 y el valor \$ 3.850.000, siendo incoherente con lo descrito en el párrafo siguiente del folio 7, donde enuncia claramente, "De lo anterior se tiene, que la ESE canceló \$13.750.000, sobre unas actividades dejadas de ejecutar", con ellas fuera de texto.*
- 5. En los soportes aportados por la Contraloría, NO EXISTE criterio técnico-económico, fundamentado para soportar los cálculos efectuados, lo más preocupante al estudiar el informe del equipo auditor, se sustenta en la falta de verificación de las actas de intervención No. 1, No. 2, No. 3 y No. 4, foliadas en la parte inferior con los números 4, 5, 6 y 7, respectivamente, se encuentra un recuadro que dice textualmente:*

INTERVENTORIA

"El objeto contractual del periodo correspondiente, entrega informe de actividades con **VISTO BUENO** del supervisor técnico, Luisa María Hincapié, además verificó el cumplimiento de las OBLIGACIONES seguridad social integral contenida en el artículo 23...
12. NOTA. FAVOR DESCONTAR ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR 3% Y HACER FINANCIACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO 2% (SE ADJUNTA COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE ESTAMPILLA PRO- HOSPITAL AL 2% Y AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO". (comillas fuera de texto)

2

6. Tampoco, tiene lógica el cobro de la estampilla Pro Desarrollo, a quien se suscribe, porque las condiciones administrativas están en cabeza del área financiera y tesorería, los cuales, debían realizar dicho trámite.

Lo anterior, tiene una prevalencia magna al demostrar la Interventoría (Guillermo Castañeda) y Supervisión Técnica (Luisa María Hincapié), igualmente, el área financiera y tesorería, cuando tenían pleno conocimiento del desarrollo contractual como de sus obligaciones ante la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, al velar por el cumplimiento contractual, siendo inconcebible indilgar alguna responsabilidad a quien se suscribe (David Ricardo Cardona Molina).

Deseo fundamentar mi versión libre por las presuntas irregularidades, refiriéndome a la ley y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, quienes son prenda de garantía frente a los más grandes conceptos jurídicos, velando siempre por salvaguardar los principios constitucionales y la ley.

PRESUNTOS HALLAZGOS

En el análisis efectuado a la ejecución del contrato no se halló la realización de actividades relacionadas con:

1. "Respuesta a 14 eventos adversos de EPS MEDIMAS."
2. "Revisión procesos prioritarios de habilitación".
3. Cronograma visita de habilitación de los diferentes servicios.
4. Apoyar a la líder de seguridad en el paciente en las rondas administrativas.
5. Diligenciar y evaluar los indicadores correspondientes a eventos adversos.
6. Realizar la clasificación, análisis de eventos moderados, graves y centinela pendientes 10 graves y 29 moderados.
7. Implementar y ejecutar acciones educativas en evento adverso
8. Incentivar el reporte de eventos de los programas de vigilancia en salud (farmacovigilancia, tecnovigilancia, reactivovigilancia, hemovigilancia).
9. Revisión de las novedades de servicios prestados en el HUSJP reportados REPS, conjuntamente con el coordinador de consulta externa y quirúrgica.

Como se desprende de los presuntos hallazgos, no existe determinación de tiempo, o sea, no establece claramente en el periodo donde se presentó el incumplimiento, debido a las diferentes actuaciones administrativas e implicados (presuntos responsables), es condición sine qua non, determinar con precisión los plazos del incumplimiento para determinar la responsabilidad.

No obstante, al revisar la Diligencia de Versión Libre y Espontánea ante el grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Risaralda, por parte de la Señora Laura Ocampo Correa (contratista), hace una disertación clara, ajustada a la descripción o preámbulo de la diligencia efectuada por la Doctora LUZ DEL CARMEN MOSQUERA PEREA, además, absolviendo las diferentes preguntas con datos, lugares, áreas de trabajo del Hospital, Empresas y otros pormenores objeto de los presuntos hallazgos.

Por otra parte, frente a lo preguntado por la Doctora Luz del Carmen Mosquera Perea a la Odontóloga Laura Ocampo Correa, sabe usted si el otro sí No 1, le fue informado a su supervisor? Responde la odontóloga Laura, no tengo conocimiento, tanto ella como el Supervisor o Interventor, tenían pleno conocimiento como se desprende del folio 27 (modificación 1 - Otro sí), y a que se encuentra firmado por el Gerente Encargado (Dr. Mauricio Cardona), Contratista (Laura Ocampo Correa) e Interventor (Guillermo Castaño Sandoval).

Lo anterior indica, el cumplimiento del objeto contractual, obviamente, los criterios están implícitos, esto quiere decir, en concepto de la Corte Constitucional, cuando se refiere a la interpretación cuando se realiza CONTROL FISCAL, según Sentencia C-967/12, dice textualmente "el intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalística", o sea, la interpretación en el control fiscal, no puede ser exegética, debe ingresar al ámbito Hermenéutico. Con este último concepto, La Corte Constitucional, ha realizado un análisis profundo frente a las actuaciones referidas al Control Fiscal; "la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política

CARÁCTER DE DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. D e ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en u

n derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Resulta de interés precisar que la Corte Constitucional ha aceptado que seguir haciendo una distinción entre derechos de primera y segunda generación resultaría equivocada, pues los dos esos derechos implican obligaciones de dar, hacer y no hacer.

En consecuencia, esta Sala ha señalado que la salud tiene una doble connotación – derecho constitucional y servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Bajo esta perspectiva, la Corte estableció, mediante Sentencia T-859 de 2003, el derecho a la salud como fundamental, en tanto se plasmaba como una garantía subjetiva protegida por la Constitución Política y cuya negativa en su acceso derivaba en una vulneración fundamental que debía ser garantizada mediante acción de tutela.

JURISPRUDENCIA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

En sentencia C-561-99, la Corte Constitucional elucubra sobre la descentralización y desconcentración administrativa, encontrando hilaridad con el proceso que me atañe, en el sentido de la versatilidad administrativa, se presenta como uno de los pilares de la administración moderna, cuyo concepto es emitido por la Alta Corte; "bien se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras, es el mismo fin: descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales.", comillas fuera de texto.

Por tal motivo, recae en la Ley regular de manera precisa y específica los efectos asignados a cada uno de ellos, con relación al régimen propio de los actos objeto de delegación y desconcentración en la vía gubernativa.

Es aquí, donde está inmersa la facultad otorgada al representante legal para delegar a los empleados o contratistas, buscando celeridad, eficacia, eficiencia en el adecuado funcionamiento de la administración, para facilitar y agilizar la gestión de sus asuntos, que se encuentran al servicio de los intereses generales de los ciudadanos.

En las consideraciones del órgano rector de la Carta Magna, en ídem jurisprudencia, amplía el concepto de desconcentración para afinar sus alcances; "La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos", del texto se desprende, como una variante práctica y dinámica en la transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

Con la desconcentración administrativa se confiere la competencia a un órgano o persona, ya sea, medio o inferior, la jerarquía. A través del mecanismo, el superior no responde por los actos del órgano o persona desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución.

atribución legal.

En otro sentido, pero en igual dirección vectorial, la Corte Constitucional se refiere así; "El otro mecanismo, lo determina la Delegación. La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia".

Para los efectos jurídicos, es relevante mencionar, que la desconcentración de funciones se realiza (hace y deshace) mediante la ley, en tanto, que la delegación se realiza y revoca por la autoridad administrativa titular de la atribución, con se indica, solo un interventor puede ser reemplazo por otro con sujeción a la designación de quién lo faculta para adoptar funciones en cualquier proceso de orden administrativo, técnico, financiero, jurídico.

Después de examinar los conceptos de la corte Constitucional, se transita por la misma vía frente a la responsabilidad de los Interventores y/o supervisores, cuando se les asigna responsabilidades o funciones administrativas, siendo un imperante su acatamiento y cumplimiento.

RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES Y/O SUPERVISORES

Por lo descrito en los párrafos predecesores, por medio de la Ley 1474 de 2011, se han establecido las figuras de interventoría y supervisión de los contratos de obra, suministro, interventoría, consultoría, entre otros, para atender los principios rectores de responsabilidad y transparencia.

Guardando correlación con el presente escrito, la finalidad de determinar el principio de responsabilidad, que se predica de los supervisores y los interventores, como el eje funcional, buscando garantizar el principio de transparencia, y su finalidad es la prevención de conductas de corrupción.

En la Ley 1474 de 2011, en su artículo 84 FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

En su PARÁGRAFO 3º, de la Ley en mención, dice textualmente, "El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen", comillas fuera de texto.

Por otro lado, la supervisión "consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requerido.

Por su parte, la interventoría -- consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría:

Es incisiva la doctrina, cuando menciona; "la evolución normativa colombiana que permite intervenir, incluso terceros en la ejecución de este tipo de contratos pueden ser considerados responsables frente al cumplimiento contrato; y por otro lado, en aquellas circunstancias en las que existe algún tipo de daño o incumplimiento, los contratistas son sujetos de responsabilidad, civil, penal, fiscal o incluso disciplinaria"

También, la doctrina se pronuncia frente a la responsabilidad fiscal, 'bupone la reparación de un daño frente al Estado cuando se cause un daño patrimonial con ocasión a la gestión fiscal, ya sea por acción o por omisión".

Afirma la doctrina, que la ley 1474 de 2011, introdujo una evolución inmensa normativa para el actuar de quienes en ocasiones cambian sus condiciones particulares para convertirse en servidores públicos, "la responsabilidad disciplinaria y fiscal de los interventores, consultores y supervisores en aquellos casos donde las obligaciones del contrato de interventoría o consultoría deriven en daños o perjuicios a terceros y además los que se causen como consecuencia del contrato del que se realizó el objeto de supervisión 1. '

Pero la doctrina va más allá, cuando hace referencia al principio de responsabilidad porque confirma, "cada vez se hace más extenso con fundamento al principio de transparencia y con la intención de prevenir cualquier tipo de conducta", enmarcando tal acción con la obligatoriedad de llevar a cabo el proceso de liquidación incluyendo los pormenores de una actividad objetiva, evitando un incumplimiento del contratista y constatando lo escrito.

Es necesario mencionar el artículo 6° de la Constitución Política, cuando enuncia, sin importar si es servidor público o particular debe responder por infringir la Constitución o la ley.

CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO

Conforme al artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Con ello, la norma está señalando que las partes conservan la libertad que les reconoce la ley civil para reglamentar sus pactos, a efectos de que las estipulaciones acordadas fijen el criterio para definir en cada caso las obligaciones y derechos establecidos en el pacto, basados en que sus cláusulas o condiciones son ley para las partes, siempre que no choquen con las disposiciones de orden público ni expresas disposiciones legales.

De esta forma, y solo ante la falta de estipulación, la ley suple, por decirlo así, la voluntad de las partes, y en el evento en que tales estipulaciones sean ambiguas, poco claras, deficientes o se conviertan en imposibles de cumplir, la ley da normas para definir las dudas y para desatar las situaciones conflictivas que se presenten por esa causa.

La doctrina ha clasificado como dependientes en la duración de ejecución, así los contratos de tracto sucesivo o sucesivos o de ejecución sucesiva, se caracterizan por tener por objeto una serie de prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen en un solo instante, sino que requieren para su ejecución de cierto período, determinado o no, en el cual las

relaciones jurídicas que de él dimanen se prolongan o perpetúan.

Ahora bien, es necesario remontarme al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra *tracto* (del latín *tractus*), significa, en la acepción que ahora nos interesa, "lapso de tiempo". A su vez, el adjetivo *sucesivo*, dicho de una cosa, significa **"que sucede o se sigue a otra"** *negrilla y subrayado fuera de texto*. De esta forma, *tracto sucesivo* es el lapso de tiempo que se sucede o sigue desde un determinado momento a otro.

Pero como lo que nos interesa es el sentido jurídico de esta expresión, podemos definir el tracto sucesivo como el lapso o periodo de tiempo que se sucede entre dos acontecimientos y al que el Derecho dota de efectos jurídicos, de tal manera que, si ese lapso es interrumpido, el efecto jurídico correspondiente no se produce, negrillas fuera de texto.

En los contratos de *tracto sucesivo*, es su función económico-social la que impone una duración sostenida en el tiempo, pues los contratantes tan sólo se obligan si la relación contractual se dilata en el tiempo, porque ello es lo que satisface la necesidad que les indujo a contratar. Así, la continuidad y la periodicidad de la realización de la prestación o cumplimiento del contrato es una condición esencial. Por ello, suele afirmarse que en los contratos de *tracto sucesivo* la duración es un elemento causal, pues es el motivo por el que las partes celebran el contrato (*identificando así causa con motivo*).

Pero, en realidad, no son las partes las que escogen que el contrato sea de *tracto sucesivo*, sino que ***la función económico-social que persiguen impone el carácter sucesivo del contrato***, en cada caso., es pagar poco a poco su precio.

Como colofón, el contrato celebrado con el Dr. Gustavo Cardona, no fue interrumpido, por el contrario se conservó en el tiempo, permitiendo el cumplimiento de los preceptos emanados de la gestión en Salud.

(...)

COBRO SIN JUSTIFICACIÓN Y PONDERACIÓN

Existe un yerro inmenso por parte del grupo auditor de la Contraloría General de Risaralda, al establecer un presunto detrimento de las arcas del Estado (Hospital San Jorge), valorado en \$13.873.600, establecidos por actividades de calidad no ejecutadas, al no estar debidamente soportadas.

Al revisar el contrato con valor de \$30.800.000 y su respectiva modificación, se encuentran los siguientes aspectos, así:

Modificación N° 1 (ver folio 27): Cambiar la interventoría asignada inicialmente; donde estaba a cargo, la Supervisión técnica de Profesional Especializada del Área de la Salud (Luisa Mara Hincapié) 9 el señor Guillermo Castañeda Sandoval, para quedar exclusivamente en el señor Guillermo Castañeda Sandoval, a partir del 09 de mayo de 2018, por petición del Gerente Encargado (DR. Mauricio Cardona), además, las partes involucradas en la actuación contractual firmaron la modificación, razón suficiente según la jurisprudencia para realizar el otro si al convenio entre las partes, además, la Corte Constitucional ha definido como la máxima expresión en el ámbito privado y el derecho

privado; donde dice textualmente; "La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación", comillas fuera de texto.

Se resalta al verificar el acta de liquidación y finalización (sin folio), LA TERMINACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO y oficio radicado bajo el número 2018005003, enviado a la doctora Luisa María Hincapié (Gerente), indicando la liquidación bilateral, acuerdos que interrumpe su ejecución con antelación a la fecha de terminación pactada en el acta de inicio del contrato 177 de 2018. Quedando escrito en el acta de liquidación y finalización del diecinueve de junio de 2018, firmada por el señor Guillermo Castañeda Sandoval (Interventor) y la Odontóloga (Laura Ocampo Correa), lo siguiente:

Visto lo anterior, procede el contratista y el interventor del Hospital Universitario San Jorge a:

Dar por terminado el contrato No 177-2018 POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO, (mayúsculas fuera del texto).

- 2. Las partes se declaran a Paz y Salvo por todo concepto*
- 3. Ordenar a la unidad de gestión financiera se libere el recurso no ejecutado, o sea la suma de \$13.200.000*

La actuación administrativa de la liquidación y finalización, está por fuera del tiempo de desempeño de quien presenta versión libre.

De la liquidación y finalización se increpa, la falta de análisis del equipo auditor del documento, porque, la responsabilidad objetiva sobre las actuaciones se encuentran inmersas en la Interventoría y por consiguiente en la contratista, teniendo pleno conocimiento de las diferentes actuaciones desde mayo de 2018 hasta la fecha de liquidación y finalización, si existían fallencias en la ejecución contractual, debieron plasmar las mismas en el documento o en su defecto determinar los valores a descontar, no podían por ningún motivo declarar el paz y salvo.

Lo preocupante, es la falta de verificación documental por parte del equipo auditor, al no verificar todas las actuaciones y valorar las pruebas existentes como las ponderaciones económicas del proceso contractual, máxime que el contrato se encuentra estipulado por un valor general de treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000) con pago de actas mensuales de diecisiete millones seiscientos mil pesos (\$17.600.000), y encuentra hallazgos fiscales por trece millones setecientos cincuenta mil pesos (\$13.750.000), esto indica, un incumplimiento contractual del 78%, imposible semejante cálculo, esto, sin incluir la estampilla Pro Desarrollo.

Para cumplir un OBJETO contractual con una serie de ALCANCES, pero los alcances no fueron valorados desde el inicio del contrato por ítem, me explico, la voluntad de las partes buscaron en su autonomía un contrato de tracto sucesivo, pago según la ejecución mensual y la verificación por parte de la Interventoría y/o Supervisión del cumplimiento de allí convenido por las partes. En ningún momento, se determinó un contrato por análisis unitario, o sea, pagar por unidad de actividades realizadas.

No tiene asidero económico, la forma como el equipo auditor calcula un valor del presunto hallazgo fiscal, sin ponderar de manera objetiva, lógica, matemática y aritmética, cada una de las actividades desarrolladas en el OBJETO contractual y los ALCANCES, de lo anterior, se

desprende el cumplimiento absoluto del objeto contractual como elemento de la esencia (en un determinado contrato que le permiten y entregan la identidad a un contrato en particular.

En otras palabras son los presupuestos lógicos que todo contrato en su confección y redacción debe poseer y anteceder al nacimiento del mismo) del Derecho Privado, se cumplieron cabalmente hasta la fecha que estuve como Gerente del Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

También, los elementos de la naturaleza (son aquellos elementos de un contrato que se entienden pertenecerles sin necesidad de mención o cláusula especial que los evoque y que no son de su esencia. Estos elementos tienen la característica de poder ser renunciados sin que ello afecte la existencia del contrato. No obstante estar señalados en la ley, estos elementos miran el interés de las partes concurrentes del contrato, ya que son de orden privado y por ello se pueden renunciar o modificarse), se cumplieron cabalmente hasta la fecha que estuve como Gerente del Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

Igualmente, los elementos accidentales (son aquellos elementos que pertenecen a un contrato solo y cuando están mencionados o desarrollados en una cláusula especial por las propias partes. No son ni elementos esenciales ni de la naturaleza del contrato, y solo existen y tienen obligatoriedad cuando son estipulados en el propio contrato), se cumplieron cabalmente hasta la fecha que estuve como Gerente del Hospital Universitario San Jorge de Pereira

El equipo auditor no puede por ninguna circunstancia modificar las condiciones que dieron origen al contrato, ni realizar interpretaciones frente a las actuaciones, se debe ceñir a los preceptos legales y constitucionales, si bien, tienen facultades según la Corte Constitucional "Durante los procesos de contratación pública existen varios momentos en los cuales los organismos autónomos de control fiscal pueden intervenir para asegurar el cumplimiento de su misión constitucional: (i) cuando han concluido los trámites administrativos de legalización de los contratos, (ii) cuando se ejerce el control posterior de las cuentas y pagos realizados; y (iii) cuando se han liquidado o terminado dichos actos", comillas fuera de texto, esto no indica, que puede actuar quebrantando la normatividad y la Constitución, cuando se hace referencia a la normatividad, me traslado a la interpretación del contrato y cambio en la voluntad de las partes, las cuales, actuaron conforme a la Ley, la Constitución y demás preceptos jurídicos.

Cabe resaltar, todas las actuaciones generadas desde el 02 de abril de 2018 (folio 23), 02 de mayo de 2018 (folio 24), 08 de mayo de 2018 (folio 25), 09 de mayo de 2018 (folio 26), 22 de mayo de 2018 (folio 28), 18 de junio de 2018 (folio 34) y liquidación y finalización del contrato (sin folio), no fueron dirigidas a mi nombre y tampoco laboraba para el Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

La modificación No. 1, fue realizada en fecha posterior al retiro de quien suscribe el presente documento, o sea, cuando se solicitaron y aprobaron, no laboraba en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, por consiguiente no estoy legitimado por pasiva para que en mi recaiga dicha investigación, ya que no se exige lo determinado por la Ley y la Jurisprudencia (haber actuado como gerente para la época de ocurrencia de los hechos).

Por otro lado, existe un error en el cuadro de análisis elaborado y plasmado en el folio 07 de la acta de apertura 25-2019 de mayo 06 de 2019.

| Actividades | Cantidad | |
|-------------|----------|--------------|
| Completas | 0 | \$ |
| Parciales | 7 | \$ 3.850.000 |
| Incumplidas | 9 | 9.900.000 |
| Total | | \$ 3.850.000 |

No existe claridad conceptual, en el valor total, ni mucho menos en la forma de cálculo del concepto parcial e incumplido, porque no aparece una forma de cálculo matemático o aritmético, que permita determinar con exactitud su valoración, ponderación, justificación, ya que cada actividad no se ejecuta de manera independiente y están completamente correlacionadas, permitiendo el cumplimiento del objeto contractual y ajustada a los alcances

JURISPRUDENCIA SOBRE LA SOLIDARIDAD

Es preciso referirme a un concepto distorsionado frente a las actuaciones de quienes desempeñamos funciones en el Estado al institucionalizar la solidaridad del ordenador del gasto o en las diferentes actuaciones de las Instituciones, buscando el responsable aguas arriba, en vez, de decantar la responsabilidad frente a las actuaciones cuando ellas son intuitu personae, me explico, en palabras de la Corte Constitucional, cuando hace referencia en sentencia de unificación SU-620-96; "pues es claro que la responsabilidad solidaria que predica la norma no implica un prejuzgamiento ni una declaratoria de responsabilidad objetiva, sino que la responsabilidad solidaria está supeditada al adelantamiento de un proceso de responsabilidad fiscal con el respeto de todas las garantías constitucionales y legales, siendo exequible la responsabilidad solidaria que se predica respecto de los interventores y demás sujetos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y atendiendo los criterios propios de la solidaridad frente a la ocurrencia de un daño, postulados que no sólo se predicen de la norma en controversia sino de la naturaleza misma del daño...". Sería demasiado sencillo para cualquier interventor o supervisor o contratista, infringir una norma, no acatar una instrucción, extralimitarse, violentar los preceptos Constitucionales y legales, amparado en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, porque el ordenador del gasto de manera solidaria coopera en resarcir el daño ocasionado, o sea, otros toman decisiones (tiene absoluta facultad cuando fungen como supervisores, interventores y contratistas, en el marco de la autonomía de la voluntad), en el manejo de recursos del Estado y el ordenador del gasto o representante legal, sin la mínima información del designado para acometer las responsabilidades asignadas, debe ser solidario y coadyuvar en la ocurrencia del daño.

Por otra parte, en sentencia de inconstitucionalidad C-388-14, la finalidad de la responsabilidad fiscal; "Esta responsabilidad tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos", comillas y subrayado fuera de texto, o sea, el manejo de los recursos del Estado se traslada de manera directa al interventor o supervisor y/o contratista en el momento de la asignación y aceptación de las labores en la ejecución de un contrato (obra, suministro, consultoría, interventoría, entre otros), esto se deduce en la elaboración de documentos propios del proceso de ejecución contractual, por esto, deben ser ellos quienes responden de manera fiscal por sus actuaciones, ya sea, por omisión o acción.

PETICIONES

1. Basado en la Ley y la jurisprudencia, donde explican el daño patrimonial al Estado, el cual, se considera como un fenómeno pecuniario, por ende, debió haber sido cuantificado de manera objetiva y real, empero el Ente de Control al momento de cuantificar el presunto daño patrimonial del presente proceso, lo hizo, basado en criterios abstractos y subjetivos, es decir, diseñaron una tabla, en donde clasificaron los parámetros de las actividades y asignaron una clasificación de cumplimiento lo anterior, sin soporte legal.

2. Solicito al Ente, tener en cuenta la sustentación realizada en el presente escrito, así mismo, por mí parte no se configura el daño patrimonial, toda vez que, no existe conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado; y un nexo causal entre los elementos, solicito emitir fallo SIN

responsabilidad fiscal y archivar las diligencias surtidas en mi contra.

3. Comedidamente solicito a la Contraloría Departamental del Risaralda vincular como nuevo presunto responsable fiscal a los señores JOHAN SEBASTIAN ZAPATA, quien era el Jefe de Oficina de Gestión Financiera. Así mismo, vincular como nuevo presunto responsable a la Señora NATALIA ANDREA GARZÓN, quien es la Tesorera, pues, son las personas llamadas a absorber sobre la presunta omisión en el descuento en la estampilla Pro Desarrollo.

La solicitud de vincular a nuevos presuntos responsables es conducente, pertinente y necesaria, ya que las personas referidas actuaron de manera directa y activa en la etapa contractual.

4. Exonerar de responsabilidad de tipo fiscal pecuniaria y disciplinaria.

ANEXOS PROBATORIOS

1. Solicito tener como prueba certificado firmado por Paula Andrea Hernández M del área de Estadística donde indica taxativamente "Que la información de evento adversos de los meses de enero a junio de 2018 fue enviada por la funcionaria Laura Ocampo Correa a través del correo institucional al área de estadística en las siguientes fechas (...)" 1 folio.

(Se aclara que los textos en negrilla son del despacho).

9. CONSIDERANDOS Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1 Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la gestión fiscal a los

directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la gestión fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos, los cuales están consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo del 2020, como son:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece como evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

DAÑO:

Conforme lo contenido en el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. **En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.**”*

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

CULPA GRAVE O DOLO:

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código Civil.

UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer qué para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario, sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

De los 3 elementos de la responsabilidad fiscal señalados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el más importante es el daño, sin no existe daño, no se puede imputar responsabilidad fiscal, y mucho menos fallar con responsabilidad fiscal.

CASO EN CONCRETO

El Grupo de Control Fiscal Integrado remite a este despacho, formato de traslado con presunta incidencia fiscal, producto de una auditoria regular practicada a la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA, por presunto detrimento al patrimonio público por “**incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en el marco del contrato 177 de 2018**”. El presunto detrimento se cuantifica en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.873.600).

A la fecha existen fundamentos facticos suficientes para obtener el resultado de la decisión de la providencia, por lo que, no evidencia necesario desgastar más la actividad administrativa en allegar más actuaciones procesales y elementos

probatorios, con la finalidad de dar celeridad al objeto de investigación para que este se desarrolle de manera pronta y oportuna y se cumpla con los fines que se buscan dentro del marco de la actividad administrativa del Estado.

Sentencia C-404/97 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL-Pronto diligenciamiento del proceso/

*“Las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. El segundo, la primacía del derecho sustancial: “y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial.” El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (**el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial**), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente **sin violar el derecho fundamental al debido proceso**, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución”. (El texto en negrilla es del despacho).*

Para lograr los objetivos de la responsabilidad fiscal, es necesario que se realice una evaluación del material probatorio y se aprecien y valoren todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso de manera integral; por lo que se hará una evaluación a través del principio de la sana crítica, con apoyo en la lógica, la equidad, las reglas de generación empírica y la experiencia. Igualmente en atención a los principios del debido proceso, la necesidad de la prueba y la imparcialidad, atendiendo con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, así como los que se encaminen a desvirtuarla.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de las diligencias a fin de establecer si se configuran los elementos para establecer la responsabilidad fiscal.

Hechas las anteriores precisiones y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el curso del proceso, las cuales en ningún momento fueron tachadas de falsas, gozan de plena validez para adoptar la decisión que en derecho corresponda, se entrará a hacer el pronunciamiento de rigor, de la ejecución contractual, referente al **Contrato de Prestación de servicios No. 177-2018**, suscrito por el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, que de ser o resultar acorde con los postulados normativos aplicables al tema, por sustracción de materia, relevarán al Despacho de realizar un análisis de Responsabilidades individuales, caso contrario, se entrará a efectuar el estudio de rigor en cada caso.

Tenemos entonces que, lo evaluado estriba en establecer, el presunto **“Incumplimiento de obligaciones contractuales y omisión en el descuento de la estampilla Pro Desarrollo”** relacionadas con el **Contrato de Prestación de**

Servicios Profesionales No. 177-2018, suscrito entre la ESE, Hospital Universitario San Jorge de Pereira y la señora LAURA OCAMPO CORREA, causándose un presunto detrimento patrimonial por la suma de **\$13.873.600**.

Se aclara que, la Cláusula de Interventoría del contrato, estaba a cargo el doctor GUILLERMO CASTAÑEDA, pero la supervisión técnica estaba a cargo de la Profesional Especializada del área de la Salud, quien, desde el mes de abril de 2018, no venía firmando las cuentas de los contratista a su cargo, pues el presunto incumplimiento afectaba el normal funcionamiento de la Oficina de Calidad. Sin embargo, si pago a la contratista Laura Ocampo Correa, el valor mensual (mes de febrero, marzo); y detuvo el pago de las cuentas de abril de 2018.

Ahora bien, del material documental recaudado, y de la prueba contenida en el proceso, podemos verificar en relación al contrato No. 177-2018, lo siguiente: (folio 20 del cuaderno principal):

CONTRATANTE: LAURA OCAMPO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.808.910

CLAUSULA PRIMERA OBJETO: *“Prestación de servicios profesionales en la planeación, implementación, sostenimiento, control y mejoramiento del componente de habilitación y de evento adverso en la oficina del sistema obligatorio de garantía de calidad en salud, según los términos de la justificación que se anexa y la propuesta que hacen parte integral de este contrato”*

CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES: (Ver numerales 1 a 23)

CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: *El valor del presente contrato será por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$30.800.000)**, los cuales serán cancelados mediante pagos mensuales de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000.00)**, y/o proporcionales a las actividades ejecutadas, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la factura ante el área financiera, previo el visto bueno de los interventores técnicos y administrativos, con acreditación por parte del contratista del cumplimiento de las obligaciones; con el sistema de seguridad social integral consagrado en la ley (salud, riesgos profesionales, pensiones) y aportes a la caja de compensación familiar, instituto de Bienes Familiar y Servidos Nacional de Aprendizaje SENA cuando a ello hubiere lugar (artículo 50 de la ley 789 de 200 artículo 1 de la Ley 828 DE 2003.*

CLAUSULA CUARTA DURACIÓN: *El presente contrato tiene una duración de siete (07) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio entre la contratista y la interventoría designada.*

CLAUSULA SEPTIMA: INTERVENTORIA: *“La interventoría del contrato estará a cargo del doctor **GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL**, contratista de la ESE, o por la persona designada por la ESE, para tal efecto, quien exigirá a la contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato, y se encargará de velar por el cumplimiento del mismo y*

la supervisión técnica estará a cargo del Profesional Especializada el área de la Salud”.

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: DEL SOMETIMIENTO A LAS LEYES. *“El presente contrato se regirá por las normas contempladas en la Ley, especialmente en el Acuerdo No. 06 del 9 de junio de 2014 "Estatuto interno de Contratación de la E.S.E.", Código Civil Colombiano, Código de Comercio y en lo pertinente y de manera excepcional a las normas de Contratación Estatal, la Constitución política y demás normas concordantes”.*

Contrato suscrito el 23 de enero de 2018, por el doctor DAVID RICARDO CARDONA MOLINA (Gerente).

A folio 27, **MODIFICACIÓN AL CONTRATO NO. 177-2018** de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por las mismas personas, excepto por los doctores: LUISA MARIA HINCAPIE (Profesional especializado área de la salud) y DAVID RICARDO CARDONA MOLINA (Gerente), quien es remplazado en encargo por MAURICIO CARDONA.

“CLAUSULA SEPTIMA: INTERVENTORIA. - *“La Interventoría del contrato estará a cargo de la doctor GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL, contratista de la ESE, o por la (s) persona (s) designada por la ESE, para tal efecto, quien exigirá al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato, y se encargará de velar por el cabal cumplimiento del mismo”.*

Se destaca de otra parte, que dicha modificación, obedece a la **supresión de la Supervisión técnica** en cabeza de la señora **LUISA MARIA HINCAPIE**, por orden impartida por el señor Gerente (e), MAURICIO CARDONA, quien solicita se levantes las supervisiones técnicas de los contratos No. 138 y 177 de 2018, y que el control, se lleve a cabo, solamente por parte de la Interventoría, (oficio del **9 de mayo de 2018**). Folio 26.

Se observan en conjunto actas de interventoría de los meses de enero a Julio de 2018 (folios 92 a 95), con un saldo sin ejecutar por valor de \$13.733.333, ello es el contrato no se canceló en su totalidad por parte de la ESE, que se constatan en documento liberación de saldos vigencia 2018.

Lo anterior muestra que se pagaron los meses de febrero a Mayo de 2018, de conformidad a los informes presentados por la contratista y recibidos a satisfacción por la interventoría.

A folio 91, encontramos oficio del 9 de mayo, por medio del cual la contratista Laura Ocampo Correa, informa de la terminación del contrato No. 177-2018.

A folio 25, se encuentra oficio de fecha 08 de mayo de 2018, por medio del cual el señor GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL, interventor del Contrato No. 177-2018, informa al Gerente (e) MAURICIO CARDONA, sobre la queja presentada por parte de los contratistas Gustavo Adolfo Cardona y Laura Ocampo, sobre la aparente demora en el trámite de la supervisión técnica, que se les viene realizando a sus cuentas, entregadas a mediados del mes de abril y que a la fecha no han

recibido respuesta sobre la suerte de la misma, y que a pesar de tratar el tema con la supervisora, ella no entiende razones. Por tanto solicita al Gerente indicaciones para proceder respecto al tema.

A folio 26 reposa oficio del señor Gerente MAURIO CARDONA, dando respuesta al oficio anterior y solicitando al Interventor que verifique el estado de los contratos y de ser procedente, se traslade las cuentas a la oficina financiera para su respectivo pago.

En razón a estos inconvenientes, el Gerente procede a modificar el contrato No. 177-2018, mediante OTRO SI, Modificando la Cláusula segunda del contrato de prestación de servicios No. 177-2018, el **09-05-2018**, en el sentido de suprimir la Supervisión Técnica y dejando en el Interventor de velar por el cumplimiento de los contratos. (folio 27).

A folio 28, reposa oficio de fecha **22-05-2018**, mediante el cual, la señora LUISA MARIA HINCAPIE, solicita como supervisora a la contratista LAURA OCAMPO, nuevamente, los soportes de las obligaciones contractuales para proceder al pago de la cuenta del mes de abril de 2018.

A folio 29, se encuentra oficio por medio del cual la señora HINCAPIE, informa al señor Gerente (e) MAURICO CARDONA, de lo que denomina incumplimiento contractual.

El despacho considera, que la señora **LUISA MARIA HINCAPIE**, ya no era la Supervisora del contrato para el **22-05-2019**; ya que había sido relevada de tal responsabilidad desde **09-05-2019**; por tal razón, ya no le asistía el derecho de solicitarle a la contratista soportes de las obligaciones contractuales para cualquier fin, ni de informar al Gerente irregularidades que se presuntamente hubiese presentado en la ejecución del contrato No. 177-2018; y más cuando ya había firmado los pagos de febrero y marzo, sin reparo ni observación por escrito sobre irregularidades en la prestación de los servicios como profesional; Por lo tanto, ya dicha responsabilidad, estaba en manos del señor GUILLERMO CASTAÑEDA SAVOGAL, desde el 09-05-2018.

Igualmente, aclara el despacho, que por ser el contrato de prestación de servicios uno de aquellos que no tiene implícito el cumplimiento de un horario laboral; sino el cumplimiento de unos alcances, el contratista, puede firmar varios contratos; siempre y cuando pueda responder por el cumplimiento de los alcances pactado en cada contrato firmado.

El Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Mayo 10 de 2001, Radicación No. [1.344](#), Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, señaló:

*“La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; **el contratista es autónomo para ejecutar el contrato**; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente -Sentencia C-280/96-, mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente. (El texto en negrilla es mío).*

Es así como los trabajadores oficiales perciben por sus servicios un salario, que constituye asignación, la retribución de los contratistas de prestación de servicios son los honorarios, que no tienen tal carácter. Así, la fuente del reconocimiento es bien distinta: en el primero, la vinculación laboral administrativa y, en el segundo, el negocio jurídico, fundado en la autonomía de la voluntad.

De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos.”

A folio 89, se visualiza el acta de liquidación y finalización del Contrato, con fecha 19 de Junio de 2018, donde las partes declaran dar por terminado el contrato y ordenar a la unidad de gestión financiera se libere el recurso no ejecutado, o sea la suma de \$13.200.000.

Lo anterior en concordancia y atendiendo al clausulado contractual de forma de pago, ya relacionada se precisó: ... “Valor y Forma de Pago”: \$30.000.000, suma a cancelarse mediante **pagos mensuales** de \$4.400.000, **y/o proporcionales a las actividades ejecutadas”**.

Por tal razón, las actividades ejecutadas y pagadas, se avalaron por el supervisor inicialmente y por el interventor en las cuatro cuentas, y de lo cual reposa en el expediente los informes de actividades (folios 39 a 43); pagos que se toman como legales; por tal motivo, no puede el grupo auditor convertirlo en detrimento patrimonial.

Se observa así mismo la Cláusula **DECIMA TERCERA: LIQUIDACION**. (folio 20 pag.4), del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 177-2018: “De conformidad al artículo 52 del acuerdo 06 del 09 de Junio de 2014 “Estatuto Interno de Contratación de la ESE.”, **este contrato de prestación de servicios no requiere de liquidación”**... y la Cláusula **DECIMA SEXTA: TERMINACIÓN UNILATERAL**.- La ESE en acto administrativo debidamente motivado, dispondrá de la terminación unilateral anticipada de contrato en los siguientes eventos1.- Cuando las exigencias del servicio público lo requieran 2. Por muerte del contratista 3. Por incapacidad financiera del contratista, que afecte la prestación normal del contrato 4. Por incumplimiento grave del contratista en las obligaciones contractuales. (El texto en negrilla es mío).

Sobre este particular, se observa de los documentos anexos y en especial del acta de liquidación del contrato, la cual ha quedado claro, no era obligatoria en el marco del régimen contractual de la ESE, que se constata por parte del interventor, el cumplimiento del objeto contractual, que recordamos atendía a la planeación, implementación, sostenimiento, control y mejoramiento del componente de habilitación y de evento adverso en la oficina del sistema obligatorio de garantía de calidad en salud, un objeto determinado, al cual se le dio el margen inicial de 7 meses, empero que, sometido solo a interventoría (ya vimos las modificaciones en relación a la supresión de la supervisión técnica), fue finalizando el 18 de junio de 2018, liberando un saldo de \$13.200.000), donde se observa por error se indicó un tiempo total ejecutado de 7 meses, y se califica esta inserción documental como error, dado que el contrato inicial según acta del 1º. De febrero de 2018 y acta de liquidación fue suscrita el 19 de Junio de 2018, donde el documento fue proyectado por Luisa María Arias Sepúlveda, del área de interventoría.

Cualquier manifestación de incumplimiento de los alcances del contrato de prestación de servicios del contrato No. 177-2018, realizada antes de la terminación del mismo, se considera como no cierta; dado que hay actividades que no se pueden desarrollar mes a mes; y que el cumplimiento de las mismas se puede ejecutar en el transcurso del contrato.

Por tanto, por información de la contratista en oficio del 19 de Junio del 2018 a folio 34, y mediante acta de Liquidación y finalización (folio 89), se produjo la terminación del contrato de forma anticipada y de común acuerdo, y quedó plenamente demostrado que no existió detrimento patrimonial respecto al pago por valor de \$ 13.873.600, correspondiente al pago de unas actividades que si se realizaron en el contrato No. 177-2018.

Igualmente, este despacho aclara que respecto al pago de la estampilla Pro-Desarrollo, era obligación de la tesorería descontarla, de conformidad a la ordenanza gubernamental y las funciones de la tesorera de la entidad; sin embargo, el despacho trae a colación las observaciones realizadas por el Interventor en sus actas de interventoría que acompañan el pago de las cuentas de cobro a la contratista, donde ordena a la tesorería se realicen los descuentos de estampilla a la contratista y de lo cual el grupo de auditoría confirma el descuento en las cuentas pagadas. El pago de los descuentos no realizados a los contratistas es responsabilidad de la tesorería de la entidad obligada a hacerlo.

Entonces, la evaluación del presunto detrimento patrimonial, por parte de este ente de control, en apego a los hechos expuestos en la Condición del Formato de Hallazgo Fiscal, se verifica, que lo actuado orbitó dentro de las obligaciones de la Interventoría, en relación al control sobre los contratos particularizados sobre los cuales se realizaron por parte de la ESE, los pagos proporcionales a las tareas ejecutadas, tal y como se desprende de las notas de interventoría, que liberaron saldos contenidos en los presupuestos, sin que mediara obligación de realizar

liquidación contractual al tenor del clausulado contractual, traído al caso con precedencia y del Decreto ley 019 de 2012, artículo 217 inciso 5º.

En tal virtud, esta Departamental, procederá con el archivo de las presentes actuaciones, enfatizando que la responsabilidad fiscal gira entorno a la existencia de un daño, la realización de una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en la comisión del daño como nexa causal.

Se analizarán las pruebas obrantes dentro del expediente, las contentivas dentro del hallazgo y las aportadas por los investigados, las mismas relacionadas en el acápite del acervo probatorio del presente proveído, comparándolas con los hechos materia de investigación y las normas que le sean aplicadas al encartado.

Reposa dentro del expediente los documentos precontractuales y contractuales que dan fe y rezan las obligaciones que el contratista debía cumplir. Este despacho se permite precisar que, si bien es cierto, las obligaciones son taxativas y deben ser de cabal cumplimiento por parte del contratista, no es menos cierto que algunas de ellas dependiendo de su naturaleza, no se afectan mes a mes, es decir, no todas las obligaciones y actividades contractuales son de cumplimiento mensual y si lo son en el lapso o vigencia contractual, sin que pueda con ello pregonarse o avizorarse un presunto incumplimiento por parte del contratista y como consecuencia de ello un detrimento patrimonial.

Ahora bien, conforme lo probado en el trasegar del proceso, el contratista allego con la periodicidad establecida, los respectivos informes de actividades, mismos que fueron recibidos a satisfacción, lo que da fe de la ejecución dada por el contratista a las actividades contractuales establecidas. Así mismo, el contrato se terminó de manera anticipada como consecuencia de la renuncia por parte de la contratista, suscribiendo las partes acta de liquidación y finalización del contrato, en donde las mismas se declaran a paz y salvo por todo concepto, quedando un recurso por ejecutar mismo que debió ser liberado por la unidad de gestión financiera de la ESE.

Ahora bien, para este despacho no hay claridad sobre la manera en que el equipo auditor cuantifico el daño, considerando que el conjunto de obligaciones adquiridas por el contratista al suscribir el contrato hacen parte de una unidad, el cual se debe analizar de manera integral, toda vez que finalmente lo que interesa a este organismo de control, es que efectivamente se haya ejecutado el contrato, satisfaciendo la necesidad de la contratación suscitada, sin que exista un fraccionamiento o cuantificación individual de las obligaciones o actividades, teniendo en cuenta que estas no se ejecutan de manera autónoma e independiente y si existiendo una correlación entre las mismas, algunas incluso no dependían de manera directa del contratista y sí del cumplimiento de una condición.

No existe dentro de las obligaciones contractuales, disposición alguna que indique que la totalidad de las obligaciones allí plasmadas y adquiridas por el contratista, debieran

realizarse en su totalidad mes a mes, por lo que la labor de interventoría y supervisión debía enfocarse en observar el grado de impacto de la actividad realizada conforme la necesidad de la entidad.

Se precisa que, durante la ejecución del contrato y previo a la realización de los pagos por parte de la entidad contratante, el contratista debía allegar una serie de documentos como el informe de actividades, en el cual relacionaba una a una las actividades que había impactado aportando las evidencias que avalaran y soportaran el cumplimiento de las actividades descritas en el contrato, es así como reposa dentro del material probatorio recaudado dentro del presente trámite procesal, los informes y evidencias de las actividades realizadas por el contratista, informes que por lo demás, llevaban el visto bueno por parte de la supervisión e interventoría del contrato, desvirtuando de esa manera un presunto incumplimiento por parte del contratista frente a las obligaciones por este adquiridas.

9.1 VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO CONCRETO

Quedó plenamente demostrado, que no existió detrimento patrimonial respecto al pago por valor de \$ 13.873.600, correspondiente al pago de las cuatro cuentas de los meses de febrero a mayo de 2018; y que se demostró el cumplimiento de obligaciones contractuales en el contrato No. 177-2018, en los meses laborados por la contratista, y el cumplimiento del descuento de la estampilla Pro Desarrollo.

Que de conformidad a los comprobantes de egreso de tesorería, que reposan a folios 250 a 253, se realizaron los cobros de la estampilla Pro- Desarrollo, y que si no se hubiesen realizado los descuentos por tal impuesto, no le era atribuible al contratista, sino al funcionario de tesorería.

En lógica de lo expuesto, para este despacho, queda claramente demostrado que no hubo daño al erario de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA dentro del presente proceso, puesto que del análisis probatorio estudiado, y las manifestaciones expuestas por el órgano judicial, se deduce que el contrato de prestación de servicios fue ejecutado jurídica y fácticamente, por el contratista, toda vez que no reposan pruebas que demuestre, una conducta a título de culpa grave o dolo que pudiese dar lugar a un detrimento patrimonial, ni una eficiente gestión fiscal y antieconómica en la celebración del contrato; ni tampoco aparece prueba suficiente que demuestre una conducta negligente en la interventoría del contrato No. 177-2017.

Todo lo antes citado, establece que el contrato cuestionado, se cumplió de conformidad con las cláusulas contenidas, sin que haya lugar a determinar la existencia de un daño patrimonial, pues los investigados obraron de acuerdo al

manual de funciones y el particular en su calidad de contratista, conforme a las obligaciones pactadas, ya que la entidad obtuvo un beneficio en los servicios contratados, y dentro del acervo probatorio se encuentra demostrada la ejecución del mismo, sin que exista certeza o se encuentre plenamente identificado de qué manera se produjo el presunto daño patrimonial.

El juicio de imputación de la responsabilidad fiscal del gestor o gestores fiscales, en el marco de la actuación administrativa por responsabilidad fiscal, exige la demostración probatoria del dolo o culpa grave en la que incurrió aquel o aquellos en su actuación, que como tal fue determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial.

En este orden de ideas, esta operadora jurídica a partir de las pruebas arrojadas, descarta el Daño, como elemento primordial de la responsabilidad fiscal, por ende no realiza el despacho análisis de la conducta de los presuntos responsables, porque de sumo desaparece cualquier conducta que se haya presentado a título de culpa grave y menos dolosa, por lo tanto no se realizará valoración individualizada al respecto.

Para el caso examinado, se aprecia de forma clara y probatoria, que existió la voluntad del contratista de dar cumplimiento a lo pactado, no obstante, se precisa que el abultado número de actividades establecidas en el contrato, no permitían su cumplimiento mensual, incluso, se prevé que las mismas estaban planeadas de tal manera, que su cumplimiento se dieran durante la vigencia y ejecución del contrato, no se evidencia una mala fe por parte del contratista, tan es así que, se evidencia una terminación anticipada del contrato como consecuencia de la renuncia del contratista, quedando por ejecutar unos recursos que debieron ser liberados por la ESE, por lo que nos encontramos frente a la **inexistencia de un daño** soportado o materializado en el cumplimiento del contrato hasta la fecha de su terminación anticipada. De las actuaciones desplegadas, durante la ejecución contractual, no dan lugar, a endilgar responsabilidad alguna ni conducta reprochable.

Por el contrario existen falencias por parte del grupo auditor en la cuantificación del presunto detrimento patrimonial, y en la congruencia entre la condición y el criterio, para determinar el presunto hallazgo, que impiden a los presuntos responsables y sus apoderados, efectuar una debida defensa técnica y podría incurrirse en una falsa motivación de los argumentos presentados por el auditor y terminar con una nulidad del proceso, por la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

La Corte Constitucional plasma criterio por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los

siguientes términos:

*“Para **la estimación del daño** debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.” (Negritas y subrayado del Despacho).*

De igual manera el Consejo de Estado, se pronunció en la sentencia del 16 de febrero 2012, Radicación numero: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Actor: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, donde sostuvo:

*“Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe **indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones,** y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, **exista suficiente grado de certeza** de que de todas maneras habrá de producirse.”*

En otro pronunciamiento había sostenido el máximo tribunal contencioso:

*“El daño indemnizable es el cierto y debe ser una consecuencia necesaria y directa del hecho que lo origina y si bien su reparación debe comprenderlo en sus conceptos de daño emergente y lucro cesante, **su cuantificación debe hacerse a partir de datos incontrovertibles acerca de la efectiva pérdida sufrida** y no, como sucede con el dictamen pericial de lo que una aeronave similar a la inmovilizado hubiera podido producir en la hipótesis de haber operado mínimo noventa horas por mes.” (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, MP Dr. GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO, 23 de octubre 1990, Radicación número: 5945).*

Conforme lo ha regulado la ley y de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia para que se configure la responsabilidad el daño, como elemento nuclear de la teoría de la responsabilidad civil, administrativa o fiscal, éste debe reunir las siguientes características iniciales: **ha de ser cierto**, especial, anormal, **cuantificable** con arreglo a su real magnitud **y especialísimamente su cuantificación debe hacerse a partir de datos incontrovertibles** acerca de la efectiva pérdida sufrida.

Es así como, no es posible, que con los documentos obrantes en el expediente, se pueda mantener erguido el hallazgo fiscal, porque precisamente la misma prueba documental y la evaluación de la normatividad, permiten desde la lectura y conformación del posible hallazgo, desvirtuar el elemento DAÑO, elemento esencial del proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto, en el caso materia de estudio, se determina fácilmente y sin mayores pronunciamientos que no es posible determinar detrimento patrimonial a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, por *“incumplimiento de obligaciones contractuales y omisión en el*

descuento en la estampilla Pro Desarrollo” en el Contrato de Prestación de Servicios No. 177-2018”, en suma alguna, desvirtuándose así el hecho fiscal trasladado ante este órgano de control y dejando sin fundamento cada uno de los pilares conformantes de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, inclusive por falta de culpa en cualquiera de sus modalidades.

Es por ello que la certeza de la existencia del Daño, es en primera medida, el elemento indispensable para iniciar el proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, este despacho, no encuentra prueba suficiente, que pueda conllevar a la demostración de la responsabilidad fiscal de los encartados en el proceso; ya que no se configuran los elementos de la Responsabilidad Fiscal y en especial la configuración del elemento DAÑO.

Este despacho no incurrirá en una falsa motivación, imputando una responsabilidad fiscal que no existe y pueda acarrear consecuencias de nulidad de lo actuado y las demás que llevan consigo una decisión no evaluada de manera integral con el material probatorio encontrado, y donde está demostrado que **el daño no existió**.

Es importante traer a colación varios de los principios que rigen el proceso de responsabilidad fiscal.

El principio de necesidad de la prueba **en materia de responsabilidad fiscal** prevé que los actos administrativos que contienen **los fallos de responsabilidad fiscal deben fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso**, sobre el daño patrimonial y la responsabilidad del investigado.

El artículo 22 de la Ley 610 de 2000 consagra el principio de **necesidad de la prueba en materia de responsabilidad fiscal**:

*“Artículo 22. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.*

*“Artículo 23. **Prueba para responsabilizar.** El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”.*

*Artículo 26. **Apreciación integral de las pruebas.** Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.*

*El Artículo 30. **Pruebas inexistentes.** Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes”. (El texto en negrilla y subrayado es del despacho).*

En consecuencia, mal haría esta operadora jurídica, endilgar responsabilidad fiscal a los investigados en el Proceso PRF 760-2019 ya que, según el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, se requiere **para proferirse Auto de Imputación** de Responsabilidad Fiscal que **esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad**, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio **que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados**.

De conformidad con el acervo probatorio recaudado dentro del presente proceso, la jurisprudencia, la ley 610 de 2000, y la normativa vigente, el Despacho encuentra procedente disponer el Archivo del Proceso No. 760 de 2019 adelantado en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, a favor de los señores DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.338 en calidad de Gerente para el periodo 11/01/2018 al 31/03/2018, MAURICIO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.022.543 en calidad de Gerente, para el periodo 01/04/2018 al 07/06/2018, LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.414.290, en calidad de Gerente para el periodo 08/06/2018 al 31/12/2018 Y GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.259.836, en calidad contratista – interventor-contrato 01 de 2018 y desvincular al tercero civilmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 900.068.666-2, bajo la póliza global de manejo No. 022221664, de conformidad a los argumentos y pruebas presentes en el proceso.

En consecuencia, procederá a disponer el archivo de las diligencias objeto de la investigación, en concordancia con el artículo 47 ibídem de la Ley 610 de 2000, que a la letra reza:

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio ...” (Subrayas fuera del texto original).

De igual forma debe tenerse en cuenta por parte de la aquí exonerada dentro del proceso de responsabilidad fiscal lo contenido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000:

En mérito de lo expuesto la funcionaria del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Risaralda.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR POR NO MERITO el proceso bajo el radicado **760-2019**, a favor del señor DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.338 en calidad de Gerente de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, del señor MAURICIO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.022.543 en calidad de Gerente de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, la señora LUISA MARIA HINCAPIE ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 24.414.290 en calidad de Gerente de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, del señor GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.259.836 en calidad de Interventor y de la señora LAURA OCAMPO CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.808.910 en calidad de Contratista, y desvincular al tercero civilmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 900.068.666-2, bajo la póliza global de manejo No. 022221664, por presunto detrimento al patrimonio público por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en el marco del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 177 de 2018, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por anotación en Estado la decisión de Archivo del proceso adoptada en el numeral primero de conformidad lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, informando que contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive, envíese dentro de los tres (03) días siguientes el expediente al Despacho del Señor Contralor General del Risaralda, con el fin de que se surta el grado de consulta establecido en el Art. 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de confirmarse por parte del señor Contralor General de Risaralda, el archivo y la desvinculación de los presuntos responsables señalados en el artículo primero de este proveído, levántese las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCIA EUGENIA CUARTAS CORREA
Profesional Universitario 219-10